



*Doralis de Jesús Martínez Barandica*

101277

7

2013 JUN 12 A 8:47

*Acados*

*Alfaro*

**HONORABLES  
MAGISTRADOS DE LA SALA PENAL  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA-REPARTO.-**

**E. S. D.**

**EPIGMENTO OLIVARES VASQUEZ**, varón, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Barranquilla, portador de la cédula de ciudadanía No. 3.756.237 expedida en Sabanalarga-Atico-, actuando en mi propio nombre y en mi estado de indefensión manifiesta, con todo respeto manifiesto a usted que en ejercicio del derecho de tutela consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política y reglamentado por el Decreto 2591 de 1991, por este escrito formulo acción de tutela contra SALA LABORAL DE LA CORTE SUPREMA (Magistrado ponente CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO), LA SALA SEGUNDA DE DESCONGESTION LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (Magistrada ponente MONICA PATRICIA FRANCO FERREIRA) y la Juez Segunda Laboral de Descongestion del Circuito de Barranquilla (NOHELLA DEL CARMEN ZAWADY PALACIO) a fin de que se le ordene dentro de un plazo prudencial perentorio, en amparo de mi derecho fundamental al debido proceso, se ordene a los accionada CASAR la sentencia proferida el 28 de de junio del 2013 por la Sala Laboral de Descongestion del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla y se me conceda las pretensiones solicitadas por la parte actora dentro del proceso ordinario laboral contra INSTITUTO DE SEGURO SOCIALES, adelantada en este despacho judicial.

**HECHOS**

- 1.- El suscrito es una persona de 70 años, padece SINDROME CONVULSIVO POSTRAUMA ENCEFALO CRANEANO Afirmó que no cuento con ninguna fuente de ingresos y recurre a la ayuda de algunos de mis familiares y vecinos para subsistir.
- 2.- El 6 de mayo de 2009, el Instituto de Seguro Social emitió dictamen sobre pérdida de la capacidad laboral al suscrito, en el cual manifestó que había perdido el 59.10% de mi capacidad laboral, a causa de una enfermedad común cuya estructuración ocurrió el 15 de marzo de 2001.
- 3.- De acuerdo con mi historia laboral, efectué aportes en pensiones desde 15 mayo de 1972 hasta julio de 2009. En total, cotice 605 semanas de forma ininterrumpida. En detalle, se encuentra que cotice 275.57 antes de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993. Posteriormente, 330 durante el período que transcurrió del 1º de diciembre de 2002 a julio de 2009.

101277



4.- Con fundamento en el dictamen de pérdida de capacidad laboral superior a 50% y en su historia laboral de cotizaciones, acudió al Instituto de Seguro Social con el fin de que se le reconociera y pagara la pensión de invalidez.

5.- El 30 de septiembre de 2009 a través de la resolución N°00020868, el Jefe de Departamento de Atención al Pensionado del Seguro Social -Seccional Atlántico- negó la prestación económica porque el suscrito no reunía el requisito legal. En efecto, sostuvo que el solicitante no cumplía no se encontraba cotizando a este Instituto para el 2001, al igual había cotizado 275 cotizadas desde su ingreso el 15 de mayo de 1972 hasta la estructuración de la invalidez, de las cuales 0 semanas se cotizaron al año inmediatamente anterior a dicha fecha.

6.- El suscrito impetru a través de apoderado demanda en contra la extinta entidad INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES el que fue asumido por la entidad ADMINISTRADO COLOMBIANA DE PENSIONES el día 28 de octubre del 2011, la cual fue repartida para su conocimiento al juzgado Segundo de Descongestión Laboral del Circuito de Barranquilla, cuyo titular a la sazón era la doctora NOHELIA DEL CARMEN ZAWADY PALACIO y admitida por ese despacho el día 9 de noviembre del 2011. Naturalmente en la demanda Ordinaria las pretensiones aludidas era que se condenara a la demandada el reconocimiento y pago de la pensión por invalidez de origen común por pérdida de capacidad laboral superior al 50% a partir del 15 de marzo del 2001 con sus respectivas mesadas adicionales, reajustes, retroactivo; dictando este despacho sentencia absoluta el día 14 septiembre del 2012.

7.- Contra la sentencia fechada 14 de septiembre del 2012 el suscrito interpuso a través de apoderado interpuso recurso de apelación 19 de septiembre del 2012 correspondiéndole en reparto a la doctora MONICA PATRICIA FRANCO FERREIRA como magistrada ponente de la SALA SEGUNDA DE DESCONGESTION LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA, esa Sala mediante sentencia de fecha 28 de junio del 2013 confirmó el fallo de primer grado emanado por el juzgado Segundo de Descongestión Laboral del Circuito de Barranquilla el 14 de septiembre del 2012, centrándose su atención en establecer si las semanas cotizadas por demandante resultan suficientes para la pensión de invalidez y destacó que "no existe en el proceso con excepción de las resoluciones documentitos que permitan inferir el momento en que se realizaron las cotizaciones por parte del demandante".



8.- Contra la sentencia de fecha 28 de junio del 2013 emanada de la SALA SEGUNDA DE DESCONGESTIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA el suscrito a través de apoderado recurso de casación el cual fue admitido por ese tribunal y enviado a la CORTE SUPRE DE JUSTICIA correspondiéndole en reparto a la doctora CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO (magistrada ponente) de la SALA DE CASACION LABORAL pronunciándose esta Sala a través de la sentencia de fecha 18 de abril del 2018 decide NO CASA la sentencia proferida el 28 de junio del 2013 emanada de la SALA LABORAL DE DESCONGESTION DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA.

9.- Las tres instancia judiciales del proceso ordinario a donde recurrí para que me fuera reconocido mi derecho a la pensión de invalidez de origen común por tener una pérdida de capacidad laboral del 59.10% desestimaron las pretensiones de la demanda argumentando en la falta de la prueba del reporte de semanas cotizadas que determinarían en forma clara y concisa cuando fueron realizadas dichas cotizaciones al extinto Seguro cuando en el expediente aparecen las resoluciones **N°7333 de 5 de mayo de 2010 y 0003225 del 23 marzo 2011** mediante la cual me fue reconocida y pagada la indemnización sustitutiva de la pensión y la **N°0020868 de 30 de septiembre del 2009** por la extinta entidad SEGURO SOCIAL.

10.- En las resoluciones arriba relacionadas aparecen el número de semanas cotizadas por el suscrito pero las mismas no fueron tenidas en cuenta por los juez y magistrados de las diferentes instancias del proceso ordinario, por tener más de 300 semanas cotizadas al régimen de pensiones al Seguro Social y pérdida de capacidad laboral en un porcentaje de 59.10% por ser beneficiario del régimen de transición le era aplicable el artículo 1° literal b. del ACUERDO 019 DE 1983 reglamentado por el DECRETO 232 DEL 1984 que ha letra dice "**Artículo primero.** El artículo 59 del Acuerdo 224 de 1966 aprobado por Decreto 3041 del mismo año quedará así:

*Tendrán derecho a pensión por invalidez los asegurados que reúnan las siguientes condiciones:*

a) *Ser inválido permanente conforme a lo preceptuado en el artículo 62 del Decreto-ley 433 de 1971.*

b) *Tener acreditadas 150 semanas de cotización- para los riesgos de invalidez, vejez y muerte I. V. M., dentro de los seis (6) años anteriores a la invalidez o 300 semanas de cotización en cualquier época. "*

**PETICIONES:**



*Doralis de Jesús Martínez Barandica*

*Abogada*  
*Escuela de Derecho*  
*Universidad del Cauca*

4

En base a los anteriores hechos pido a su señoría de que se le ordene dentro de un plazo prudencial perentorio, en amparo de mi derecho fundamental al debido proceso, se ordene a la accionada SALA DE CASACION LABORAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA **CASAR** la sentencia proferida el 28 de de junio del 2013 por la Sala Laboral de Descongestión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla y se me conceda las pretensiones solicitadas por la parte actora dentro del proceso ordinario laboral contra INSTITUTO DE SEGURO SOCIALES, adelantada en este despacho judicial

### **DERECHO FUNDAMENTAL VIOLADO**

Estimo que la actitud de los señores JUEZ SEGUNDA DE DESCONGESTION LABORAL DE BARRANQUILLA, SALA SEGUNDA DE DESCONGESTION LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BARRANQUILLA y SALA DE CASACION LABORAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, constituyen una manifiesta violación a mi derecho fundamental al debido proceso, consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política que ordena:

“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante el juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aún cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o el de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a presentar pruebas y a controvertir las que se aleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso”.

La doctrina define el debido proceso como todo el conjunto de garantías que protegen al ciudadano sometido a cualquier proceso, que le aseguren a lo largo del mismo una recta y cumplida Administración de Justicia, al igual que la libertad, la seguridad jurídica y la fundamentación de las resoluciones judiciales proferidas conforme a derecho.

El debido proceso es el que en todo se ajusta al principio de juridicidad propio del estado de derecho y excluye, por consiguiente, cualquier acción contra legem o praeter legem. Como las demás funciones del Estado, la de administrar justicia está sujeta al imperio de lo jurídico, sólo



puede ser ejercida dentro de los términos establecidos con antelación por normas generales y abstractas que vinculan positiva y negativamente a los servidores públicos. Estos tienen prohibida cualquier acción que no esté laboralmente prevista y únicamente puede actuar apoyándose en una previa atribución de competencia. El derecho al debido proceso es el que tiene toda persona a la recta administración de justicia.

Es debido aquel proceso que satisface todos los requerimientos, condiciones y exigencias necesarias para garantizar la efectividad del derecho material.

Dentro de los principios fundamentales del debido proceso recogidos expresamente en la nueva Constitución se encuentra el de que toda persona tiene derecho a promover la actividad Judicial para solicitar la protección de sus derechos e intereses legítimos. El artículo 229 de la Constitución dispone:

"Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de Justicia".

La Constitución impone los principios del debido proceso no solo a las actuaciones de la Rama Judicial, sino a todas las realizadas por las autoridades para el cumplimiento de los cometidos estatales, la prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados.

Este derecho es de aplicación inmediata conforme a lo dispuesto en el artículo 85 de la Carta, vincula a todas las autoridades y constituye una garantía de legalidad procesal que pretende dentro de sus fines proteger a los individuos en su dignidad, personalidad y desarrollo frente a eventuales arbitrariedades amparadas en el ejercicio del poder.

### **PRINCIPIO DE LA CONDICIÓN MÁS BENEFICIOSA**

Según el Código Sustantivo del Trabajo, artículo 16, las normas laborales son de orden público, lo que implica, por un lado, que producen un efecto general inmediato y, por otro, que no son retroactivas y, por consiguiente, no afectan situaciones definidas o consumadas en el marco de una ley anterior.

En consecuencia, en materia pensional, la norma aplicable a cada caso es la vigente al momento en que se consuman los supuestos fácticos requeridos para el reconocimiento prestacional. Así, tratándose de la pensión de invalidez la norma aplicable será aquella en vigencia de la cual se determine la fecha de estructuración, momento a partir del cual surge la posibilidad de solicitar el reconocimiento y pago de la prestación.

La Corte Constitucional, en procura de evitar el desamparo de las personas declaradas en estado de invalidez que tengan expectativas legítimas de



pensionarse, ha dado aplicación al criterio de interpretación de la condición más beneficiosa.

Así, ante la duda entre la aplicación de una norma vigente y una derogada se hará uso de aquella que resulte más garantista para el involucrado.

Sin embargo, la Sala Cuarta de Revisión de la Corte Constitucional recordó que **existe una disparidad entre esta corporación y la Corte Suprema de Justicia sobre el margen de acción de la condición más beneficiosa.**

No obstante, teniendo en cuenta que este precepto responde a un principio constitucional, el alto tribunal, en su condición de órgano de cierre en la jurisdicción constitucional, reiteró su Sentencia SU-442 del 2016, donde indicó que la jurisprudencia ha interpretado que esta condición más beneficiosa admite sujetar la pensión de invalidez a reglas bajo cuya vigencia se contrajo una expectativa legítima y no puede apartarse de esa orientación en un sentido restrictivo.

Lo anterior a menos que se ofrezcan razones suficientes que indiquen que: **la nueva posición tiene mejor sustento en el orden legal y constitucional; los argumentos para apartarse priman sobre los principios de seguridad jurídica, confianza legítima e igualdad de trato que están en la base del respeto al precedente constitucional y que está en condiciones de desvirtuar la prohibición de retroceso injustificado en materia de derechos sociales fundamentales establecida en los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Colombia.**

Finalmente, concluyó que hasta el momento no se han aportado razones de esta naturaleza, por lo cual la jurisprudencia encargada de garantizar la integridad y supremacía de la Constitución se mantiene y es vinculante para todas las autoridades, incluidas las judiciales.

En el caso concreto, y por los argumentos esgrimidos, la Corte le ordenó a Colpensiones reconocer y pagar la pensión de invalidez al actor, junto con el respectivo retroactivo (M. P. Gabriel Eduardo Mendoza).

**Corte Constitucional, Sentencia T-721, 16/12/16**

***El principio de la condición más beneficiosa en materia pensional en la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia y de la Corte Constitucional. Aplicación del principio en casos en que se solicita el reconocimiento y pago de pensiones de invalidez con base en el régimen legal anterior al vigente al momento de fijarse su estructuración***



Los principios generales del derecho al trabajo han sido tradicionalmente definidos como aquellos postulados básicos que permiten inspirar el sentido con el que han de aplicarse las normas laborales, así como desentrañar los límites de las relaciones de trabajo y desvelar la intención o voluntad de los propios sujetos contratantes. No en vano suele dotárseles de un carácter polivalente, a saber: (i) *informador*, en cuanto guían la actividad del legislador y sirven de fundamento del ordenamiento jurídico positivo del trabajo, (ii) *normativo o integrativo*, al emerger como fuente supletoria ante el vacío o laguna legal y complementar o hasta llenar de contenido una disposición legal o reglamentaria, e (iii) *interpretativo*, ya que actúan como preceptos orientadores de la labor interpretativa que está a cargo del operador jurídico, distinguiendo, si se quiere, el método esclarecedor de las normas y, las más de las veces, la técnica hermenéutica que se debe elegir[27].

Entre las categorías jurídicas a las que pueden atribuírseles la calidad de principios esenciales del derecho al trabajo se encuentran la primacía de la realidad sobre las formas, la racionalidad e irrenunciabilidad, la conciencia en la exégesis de la prueba y equidad en la resolución, y el principio protector.

Frente al último de los criterios sugeridos se ha expresado, por ejemplo, que surge como correlato de la constatación de los planos de desigualdad intrínseca en los que se desenvuelven las partes dentro de una relación laboral. Su propósito esencial es lograr justamente que dicha relación, signada por un marcado desequilibrio material -que se refleja en un contexto de subordinación que concede mayor fortaleza al empleador-, se desenvuelva en condiciones de justicia y equidad, lográndose así la tutela o protección del ser humano en su condición de trabajador[28].

## **PROCEDENCIA Y LEGITIMIDAD**

Esta acción de tutela es procedente de conformidad con lo establecido en los artículos 1º, 2º, 5º y 9º del Decreto 2591 de 1991, ya que lo que se pretende es que se garantice mi derecho fundamental al debido proceso y toda vez que la petición consiste en una orden para que aquél respecto de quien se solicita la tutela actúe o se abstenga de hacerlo según el inciso 2º art. 86 de la C.P. siendo únicamente aceptables como otros medios de defensa judicial, para los fines de exclusión de la acción de tutela, aquellos que resulten aptos para hacer efectivo el derecho, es decir, que no tienen tal carácter los mecanismos que carezcan de conducencia y eficacia jurídica para la real garantía del derecho.

La existencia de otro medio de defensa ha sido reiteradamente explicado por la H. Corte Constitucional, en el sentido de que no siempre que se



*Donalís de Jesús Martínez Barandica*

presenten varios mecanismos de defensa, la tutela resulta improcedente. Es necesario además una ponderación de eficacia de los mismos a partir de la cual se concluya que alguno de los otros medios existentes, es tan eficaz para la protección del derecho fundamental como la acción de tutela misma y en tal sentido en la sentencia T-526 del 18 de septiembre de 1992, Sala Primera de Revisión, manifestó:

"... Es claro entonces que el otro medio de defensa judicial a que alude el artículo 86 debe poseer necesariamente, cuando menos, la misma eficacia en materia de protección inmediata de derechos constitucionales fundamentales que, por naturaleza, tiene la acción de tutela. De no ser así, se estaría haciendo simplemente una burda y mecánica exégesis de la norma, en abierta contradicción los principios vigentes en materia de efectividad de los derechos y con desconocimiento absoluto del querer expreso del constituyente."

Para los efectos de que trata el artículo 37 y 38 del Decreto 2591 de 1991, manifiesto bajo juramento que, con anterioridad a esta acción no he promovido acción similar por los mismos hechos.

#### **ANEXOS Y PRUEBAS**

**PRUEBA TRASLADADA:** solicito realizar inspección judicial del expediente RAD: D-2307-A que se encuentra en el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla.

**DOCUMENTALES:** fotocopia de los fallos de las diferentes instancias laborales.

Fotocopias de las resoluciones.

Fotocopia del dictamen de invalidez.

Reporte de semanas cotizadas.

#### **NOTIFICACIONES**

**SALA LABORAL DE CASACION DE LA CORTE SUPREMA** puede ser notificado en su secretaría ubicada en calle 12 N°7-65 de esta ciudad o al correo electrónico @cortesuprema.ramajudicial.gov.co.

**SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BARRANQUILLA** en la Carrera 45 N°44-12 de la ciudad de Barranquilla.

El suscrito recibirá notificaciones en la carrera 2 N° 35A-142 barrio Gallan de la ciudad de Barranquilla o en la Secretaría de su Despacho.

Respetuosamente,

**EFIGENIO OLIVARES VASQUEZ**

**C.C. No. 3.756.237 expedida en Sabanalarga-Alco-**





República de Colombia  
Corte Suprema de Justicia  
Sala de Casación Laboral

8

**CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO**

**Magistrada ponente**

**SL1336-2018**

**Radicación n.º 66636**

**Acta 13**

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de abril de dos mil dieciocho (2018).

Decide la Corte el recurso de casación que interpuso **EPIGMENTIO OLIVARES VÁSQUEZ** contra la sentencia proferida por la Sala de Descongestión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla el 28 de junio de 2013, en el proceso que el recurrente adelanta contra el **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES** hoy **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.

#### **I. ANTECEDENTES**

El citado accionante pretendió en juicio el reconocimiento y pago de una pensión de invalidez, a partir del 15 de marzo de 2001, conforme a las reglas del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de ese mismo año, *«por ser las normas de mejor favorabilidad y condiciones más beneficiosas»*.

9

Igualmente, pidió que se le liquide la pensión con el 90% de su ingreso base de liquidación, debidamente indexado, las mesadas adicionales de ley y las previstas en los reglamentos del ISS, los intereses de mora, las agencias en derecho y las costas procesales.

En respaldo de sus pretensiones, refirió que cotizó al ISS más de 605 semanas; que mediante dictamen del 2 de junio 2009 le determinaron una pérdida de capacidad laboral del 59.10%, de origen común con fecha de estructuración 15 de marzo de 2001.

Aseguró que solicitó la pensión de invalidez a dicho instituto, entidad que negó tal reconocimiento por no acreditar el número de semanas necesarias; que ejerció los recursos de la vía gubernativa sin éxito y que, finalmente, la entidad accionada le reconoció una indemnización sustitutiva de la pensión de invalidez.

Expuso que consolidó su derecho pensional conforme a los reglamentos del ISS y, por tanto, reprueba que la demandada estudiara la prestación económica a la luz de la Ley 100 de 1993, porque dicho sistema rige a partir del 1.º de abril de 1994. Así las cosas, explicó que *«no pueden vulnerarse los [derechos] ya adquiridos como es el hecho de estarse (...) con más de esas 300 semanas en cualquier tiempo utilizados en los reglamentos del ISS, literal b) del artículo 6.º del Acuerdo 049 de 1990. Régimen pensional que no ha sido hasta la fecha, derogado, menos modificado o adicionado»*.

Surtido el traslado pertinente, el Instituto de Seguros Sociales se opuso a las pretensiones. En cuanto a los hechos aceptó únicamente los relacionados con la afiliación, la pérdida de capacidad dictaminada y el reconocimiento de la indemnización sustitutiva de la pensión de invalidez; sobre los demás dijo no ser ciertos o no constarle.

En su defensa manifestó que el actor no cumplió con los requisitos legales para acceder a la pensión deprecada y formuló las excepciones de inexistencia de la obligación, carencia del derecho reclamado, falta de causa para demandar, prescripción, buena fe y compensación.

## **II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

El Juzgado Segundo Laboral de Descongestión del Circuito de Barranquilla, al que correspondió el trámite de la primera instancia, mediante fallo de 14 de septiembre de 2012 dispuso la absolución de la demandada.

## **III. SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA**

Por apelación de la parte accionante, la Sala Laboral de Descongestión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, mediante sentencia de 28 de junio de 2013 confirmó el fallo de primer grado.

El *ad quem* centró su atención en establecer si las semanas cotizadas por el demandante resultan suficientes para la pensión de invalidez y destacó que *«no existe en el proceso con excepción de las Resoluciones documentos que*

11

*permitan inferir el momento en que se realizaron las cotizaciones por parte del demandante.*

Para tal efecto, aseveró que la norma aplicable era la Ley 100 de 1993, dada la fecha de estructuración del evento -15 de marzo de 2001-, la cual exige 26 semanas en el año inmediatamente anterior al momento de producirse el estado de invalidez. No obstante, acudió al criterio jurisprudencial de esta Sala (CSJ SL 2428, 5 jul. 2005 y CSJ SL 38674, 5 jul. 2012) para precisar que es viable aplicar el principio de la condición más beneficiosa para dilucidar el derecho pensional con la ley inmediatamente anterior.

De esta manera, acotó que el artículo 6.º del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año exigía para la pensión de invalidez haber cotizado 150 semanas, en los 6 años anteriores a la estructuración del riesgo o 300 semanas, en cualquier época con anterioridad al estado de invalidez. Sobre ello, destacó que según la sentencia CSJ SL 37294, 3 feb. 2010, *«de las semanas [cotizadas] en cualquier tiempo la jurisprudencia ha señalado que en el caso especial de la aplicación de la condición más beneficiosa, las 300 semanas tienen que encontrarse cotizadas a la vigencia de la Ley 100 de 1993»*, condición que no se prueba en el *sub judice*, como tampoco se hace frente a las 150 semanas dentro de los 6 años anteriores al estado de invalidez, toda vez que *«cotizó un total de 275 semanas desde el año 1972 hasta el estado de invalidez»* y

la norma específicamente exige un límite temporal de 6 años anteriores.

Por tales motivos, concluyó que el demandante soslayó la carga probatoria establecida en el entonces vigente artículo 177 del Código de Procedimiento Civil y, en tal sentido, confirmó la sentencia apelada.

#### **IV. RECURSO DE CASACIÓN**

Interpuesto por el demandante, concedido por el Tribunal y admitido por la Corte, se procede a resolver.

#### **V. ALCANCE DE LA IMPUGNACIÓN**

Pretende el recurrente que la Corte case totalmente la sentencia impugnada para que, en sede de instancia, *«REVOQUE totalmente el fallo de Segunda Instancia, y con el mismo alcance o efectos se REVOQUE la proferida por el A quo, para en su lugar CASE y en tal sentido, se proceda a reconocerle al demandante sus pretensiones aludidas en su demanda»*.

Con tal propósito, formula un cargo por la causal primera de casación, que dentro del término legal fue objeto de réplica.

#### **VI. CARGO ÚNICO**

Acusa la sentencia de violar directamente la ley, en la modalidad de infracción directa de los *«artículos 31, 52, 289 de la ley (sic) 100 de 1993, artículo 6°- b) art. 41 del Acuerdo*

049 de 1990, aprobado con el Decreto 758 de 1990, y por la interpretación errónea que del artículo 53 de la Constitución aplica, con apego a los criterios auxiliares de la actividad judicial, aludido con el artículo 230 *Supra*.

Deja claro que no controvierte las siguientes premisas fácticas: que era afiliado al ISS; que logró cotizar un total de 605 semanas entre el 15 de mayo de 1972 -fecha de la afiliación- al 15 de marzo de 2001 -fecha de estructuración de la invalidez-, y que dichas semanas son superiores a las 300 que exige el Acuerdo 049 de 1990, para acceder a la pensión de invalidez por riesgo común.

Luego, manifiesta que no comparte la conclusión del Tribunal según la cual faltó a la carga de la prueba, en tanto no demostró haber aportado 300 semanas antes de la entrada en vigencia del Sistema General de Pensiones, ni las 150 semanas en los 6 años anteriores a la estructuración de la invalidez.

Indica que el artículo 289 de la Ley 100 de 1993 consagra la salvaguarda de los derechos adquiridos, por lo tanto, debe respetarse el derecho pensional que consolidó bajo el régimen administrado por el ISS, entidad a la que cotizó más de 300 semanas antes de estructurarse el estado invalidante, con lo cual causó el derecho pensional según sus mismos reglamentos.

Señala que el *ad quem* desconoció que cumple los requisitos necesarios para que se dé aplicación al principio de la condición más beneficiosa y para que se le reconozca

la pensión de invalidez como lo dispone el literal b del artículo 6.º del Decreto 758 de 1990 *«pues le cotizo (sic) y pago (sic) a su régimen pensional no las 300, sino la cantidad de 605 semanas en cualquiera época, reglas estas aún vigentes»*.

Igualmente, depreca la aplicación del principio de favorabilidad en la interpretación de las normas laborales, ya sea ante la duda que se suscita por la existencia de dos o más disposiciones vigentes y aplicables al caso o de dos o más interpretaciones de una misma norma. Esto, teniendo en cuenta que el juzgador de segundo nivel desechó la alternativa más ajustada a los intereses del trabajador al negarle el derecho de pensionarse al amparo de los acuerdos del ISS, en lo que considera una interpretación errónea que quebranta las disposiciones sustanciales aludidas.

Insiste en que los reglamentos del ISS están vigentes, por lo que le correspondía al Tribunal aplicarlos al caso de autos, de acuerdo a los principios de la condición más beneficiosa y favorabilidad, según lo impone el artículo 53 de la Carta Política.

## VII. RÉPLICA AL CARGO

La demandada se opone al cargo, en desarrollo de lo cual pone de presente varios errores técnicos. En primer lugar, debido a que el memorialista solicita casar la sentencia del *ad quem* y, al mismo tiempo, en sede de instancia, pretende que *«se revoque totalmente el fallo de*

15

*segunda instancia*, lo cual es un imposible jurídico; además, que también pide revocar y casar la sentencia del *ad quo*, cuando lo cierto es que ello no procede frente a las providencias de primera instancia.

Destacó que el recurrente no controvertió las premisas fácticas del fallo, esto es, que: (i) con excepción de las resoluciones, no hay prueba del momento en el que el demandante realizó las cotizaciones; (ii) la invalidez se estructuró el 15 de marzo de 2001, luego, la norma aplicable es la Ley 100 de 1993, la cual exige 26 semanas de cotización en el año anterior a la invalidez «*lo que no se cumple conforme lo establece la Resolución mencionada*», y (iii) el actor tampoco demostró 150 semanas en los 6 años anteriores a la estructuración de la minusvalía, ya que cotizó 275 semanas desde el año 1972 y hasta el 15 de marzo de 2001 y la norma requiere que sea en los 6 años anteriores, por lo tanto, tampoco hay lugar a reconocerle la pensión al amparo del principio de la condición más beneficiosa.

Por todo lo anterior, pidió dejar incólume el fallo del *ad quem*.

### VIII. CONSIDERACIONES

Se advierte que le asiste razón a la oposición en sus réplicas, toda vez que en el alcance de la impugnación la censura yerra al solicitar la casación total del fallo del Tribunal y, al mismo tiempo, su revocatoria, para que en sede de instancia se case y se revoque el de primer grado.



7A  
16

Como bien lo acota la contraparte, el examen de legalidad en la sede extraordinaria recae sobre la sentencia de segundo grado, por lo que la casación solo es predicable de aquella y no de la de primer nivel, salvo en los casos de casación *per saltum*, que no es el escenario en esta oportunidad.

No obstante, entiende la Sala del texto del recurso extraordinario que lo perseguido es que una vez se case el fallo del *ad quem*, se revoque la decisión de primera instancia y, en su lugar, se declaren prósperas las pretensiones de la demanda.

Sin embargo, pese a superarse el impase detectado en el alcance de la impugnación, la Sala descubre imprecisiones técnicas en la formulación y demostración del cargo que comprometen su prosperidad y que no son subsanables por virtud del carácter dispositivo del recurso de casación. Tales falencias se detallan a continuación:

1. El proponente omite elaborar un discurso coherente que conduzca a la demostración de los eventuales errores jurídicos que endilga al juez de apelaciones, pues para justificar los cargos le bastó con aludir a los artículos 4.º, 5.º, 6.º, 7.º y 8.º del Decreto 758 de 1990, aprobatorio del Acuerdo 049 del mismo año, a partir del cual se limitó a afirmar que cumple con los requisitos allí descritos, pero omitió realizar algún aporte argumentativo en cuanto a su aplicabilidad al caso, siendo esta la materia relevante en el *sub judice*, dado que imputó al Tribunal la infracción directa de tales normas. En definitiva, la censura no desarrolló los

17

fundamentos del cargo, porque no acreditó de qué forma soslayó el fallador de segundo grado la normativa acusada y tampoco refirió por qué era dicha preceptiva la llamada a gobernar el caso.

2. Pese a dirigir su ataque por la ruta del puro derecho, la impugnante involucra en su discurso cuestiones fácticas, generando una mixtura de las dos vías de violación de la norma sustancial, lo cual no es admisible en sede de casación.

Se dice lo anterior, por cuanto si bien la censura encamina las acusaciones por la vía directa, que supone que el ataque se centrará en el raciocinio jurídico efectuado por el Tribunal, en su sustentación alude a que cumplió con la densidad de semanas exigidas en el literal b) del artículo 6.º del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de ese año, según los tiempos cotizados desde su afiliación hasta el momento de estructuración de su invalidez, premisa de orden fáctico que si bien puede ser relevante, no resulta apropiada para sustentar el ataque jurídico que se formuló.

Se echa de menos, entonces, un desarrollo argumentativo tendiente a derribar la reflexión jurídica cardinal del fallo, referente a que *«en el caso especial de la aplicación de la condición más beneficiosa, las 300 semanas se tienen que encontrarse (sic) cotizadas a la vigencia de la Ley 100 de 1993»*, las cuales el interesado apenas se limitó a enunciar, sin plantear refutación alguna.

3. De otra parte, la censura se abstuvo de atacar los

fundamentos cardinales del fallo de segunda instancia, en tanto nada dijo sobre la inferencia de orden fáctico hecha por el Tribunal en punto a que *«las 150 semanas dentro de los 6 años anteriores al estado de invalidez tampoco se encuentra probado teniendo en cuenta que cotizó un total de 275 semanas desde el año 1972 hasta el estado de invalidez»*, conclusión que, en últimas, constituye la verdadera premisa de la sentencia impugnada, que por no haber sido objeto de cuestionamiento por parte de la recurrente permanece incólume y, con ella, la presunción de acierto y legalidad que recae sobre esta.

Los defectos anotados son insuperables e impiden a esta Sala hacer un juicio de corrección sobre la providencia confutada, dada la insuficiencia técnica del recurso propuesto.

La Sala insiste en que conforme el sistema constitucional y legal, la demanda de casación está sometida a un conjunto de formalidades que más que un culto a la forma, son supuestos esenciales de la racionalidad del recurso, constituyen su debido proceso y son imprescindibles para que este no se desnaturalice.

Igualmente, se reitera como en muchas ocasiones se ha hecho, que este medio de impugnación no le otorga a esta Sala la competencia para juzgar el pleito a fin de resolver a cuál de los litigantes le asiste la razón, habida cuenta que su labor, siempre que el recurrente sepa plantear la acusación, se limita a enjuiciar la sentencia impugnada con el objeto de establecer si el juez de

19

apelaciones al dictarla observó las normas jurídicas que estaba obligado a aplicar para dirimir el conflicto rectamente. De ahí que al evidenciar los defectos insalvables ya anotados, la prosperidad del ataque no tiene lugar.

Lo anterior es suficiente para desestimar la demanda.

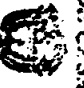
Las costas del recurso extraordinario, por virtud de que la acusación no salió avante y hubo réplica, serán a cargo del demandante recurrente. Como agencias en derecho se fija la suma de tres millones setecientos cincuenta mil pesos (\$3.750.000) m/cte., que se incluirán en la liquidación que se practique conforme lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

#### **IX. DECISIÓN**


En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **NO CASA** la sentencia proferida el 28 de junio de 2013 por la Sala Laboral de Descongestión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en el proceso ordinario laboral que **EPIGMENTIO OLIVARES VÁSQUEZ** adelanta contra el **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES** hoy **COLPENSIONES**.

Costas como se indicó en la parte motiva.


Notifíquese, publíquese, cúmplase y devuélvase el expediente al tribunal de origen.

M. P. CLARA CECILIA DUEÑAS OQUEVEDO  
**SECRETARÍA SALA DE CASACION I**  
  
 Se deja constancia que en la fecha se firmó el acta  
 Bogotá, D.C. 03 MAY 2018 8:00 am  
 Secretario

*Luís Gabriel*  
**LUIS GABRIEL MIRANDA BUELVAS**  
**JORGE LUIS QUIROZ ALEMÁN**

M. P. CLARA CECILIA DUEÑAS OQUEVEDO  
**SECRETARÍA SALA DE CASACION LABORAL**  
  
 Se deja constancia que en la fecha se firmó el acta  
 Bogotá, D.C. 03 MAY 2018 5:00 pm  
 Secretaria

*Luís B.*  
**CLARA CECILIA DUEÑAS OQUEVEDO**  
**JORGE MAURICIO BURGOS RUIZ**  
**RIGOBERTO ECHEVERRI BUENO**

M. P. CLARA CECILIA DUEÑAS OQUEVEDO  
**SECRETARÍA SALA DE CASACION LABORAL**  
  
 Se deja constancia que en la fecha se firmó el acta  
 Bogotá, D.C. 03 MAY 2018 5:00 pm  
 Secretario

*Gerardo Roberto*  
**GERARDO ROBERTO ZULUAGA**  
 Presidente de la Sala  
**FERNANDO CASTILLO CADENA**

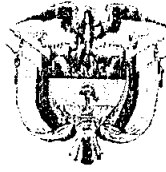
02

81

102

21

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE DESCONGESTION  
DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA  
CALLE 69E N° 43, ESQUINA - 2° PISO  
Barranquilla- Atlántico

RADICACION: 08001-31-05-003-2011-00648-00  
RAD. INT. <0087>  
DEMANDANTE: EPIGMENIO OLIVARES VASQUEZ  
DEMANDADO: INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL  
PROCESO: ORDINARIO LABORAL

Barranquilla, catorce (14) de septiembre de dos mil doce (2012).

Agotadas la totalidad de las etapas procesales, la señora Juez Segunda Laboral de Descongestión del Circuito de Barranquilla, en asocio con su secretario se constituyó en audiencia pública de juzgamiento, dentro del proceso ordinario laboral promovido por Epigmenio Olivares Vásquez contra el Instituto De Seguridad Social seguidamente declara abierto el acto y procede a dictar la siguiente sentencia:

### 1. ANTECEDENTES

#### 1.1. Hechos.

El señor Epigmenio Olivares logro acreditar al I.S.S., mas de 605 semanas cotizadas pagadas, dentro del régimen pensional de prima media con prestación definida.

El demandante presento un estado de discapacidad laboral, del orden de 59.10%, pero los médicos de I.S.S. valoraron dicho estado patológico y concluyeron que su estado es de invalidez de origen común. El señor Olivares le reclamo al I.S.S., su pensión por invalidez por invalidez de origen común y el Instituto se lo negó. El I.S.S. le reconoció fue indemnización sustitutiva de pensión de invalidez.

El demandante realizo las respectivas reclamaciones administrativas.

103  
22

## 1.2. Pretensiones

PRIMERO: Que, se declare que el señor Epigmenio Olivares Vásquez, aseguro los riesgos de invalidez, vejez y muerte ante el I.S.S.

SEGUNDO: Que, se declare que, el demandante de manera continua e ininterrumpida le hizo los aportes exigidos conforme a los reglamentos del I.S.S. y la misma ley, para asegurar esos riesgos.

TERCERO: Que, se declare que, el actor debe estarse con el régimen de prima media con prestación definida administrado por el I.S.S., a través de sus reglamentos para tales riesgos pensionales y especiales.

CUARTO: Que, se declare que, el demandante por haber acreditado más del 59% de su discapacidad laboral, y acreditar más de 300 semanas en cualquier tiempo, tiene causado el derecho deprecado.

QUINTO: Que, se declare que la fecha de estructuración es 15 de marzo 2001.

SEXTO: Que, se declare que, el acuerdo 049 de 1990, aprobado con el Decreto 758 de 1990, están vigentes.

SEPTIMO: Que, se declare que, el demandante debe acceder a estos reglamentos del I.S.S., por ser las normas de mejor favorabilidad y condiciones más beneficiosas.

OCTAVO: Que, se declare que, la ley 100 de 1993, y demás normas que la adicionan o modifican, han derogado los reglamentos del I.S.S., en materia de régimen de prima media con prestación definida.

NOVENO: Se declare que, la ley 100 de 1993, le dio fuerza vinculante al sistema de prima media con prestación definida establecida ante el I.S.S.

## CONDENAS

- 1) Que, se condene al I.S.S. a cancelar a favor del señor Epigmenio Olivares Vásquez, su pensión de invalidez de origen común, a partir del 15 de marzo de 2001.
- 2) Que, se condene al I.S.S. a cancelar a favor del señor Epigmenio Olivares Vásquez, su pensión de invalidez, con el 90% de su ingreso base de liquidación.
- 3) Que, se condene al I.S.S. a cancelar a favor del señor Epigmenio Olivares Vásquez, su pensión de invalidez de origen común, aplicándose el ingreso base de liquidación.
- 4) Que, se condene al I.S.S. a cancelar a favor del señor Epigmenio Olivares Vásquez, el retroactivo de sus mesadas causadas.

104  
23

- 5) Que, se condene al I.S.S. a cancelar a favor del señor Epigmenio Olivares Vásquez, sus mesadas adicionales tanto de ley, como la propia del reglamento del I.S.S.
- 6) Que, se condene al I.S.S. a cancelar a favor del señor Epigmenio Olivares Vásquez, su pensión de invalidez de origen común, con los reajustes de ley.
- 7) Que, se condene al I.S.S. a cancelar a favor del señor Epigmenio Olivares Vásquez, su pensión de invalidez de origen común, con los intereses por mora.
- 8) Que, se condene al I.S.S. a cancelar a favor del señor Epigmenio Olivares Vásquez, su pensión de invalidez de origen común, con la indexación de que trata el IPC certificado por el DANE.
- 9) Que, se condene al I.S.S. a cancelar a favor del señor Epigmenio Olivares Vásquez, su pensión de invalidez de origen común, incluyéndose las agencias en derecho y las costas de ley.

### 1.3. Los argumentos y fundamentos jurídicos de la defensa.

Se opuso a todas y cada una de las pretensiones por carecer de legitimidad para invocar la acción instaurada. Así mismo propuso, las excepciones denominadas: inexistencia de la obligación, carencia del derecho reclamado, falta de causa para demandar, prescripción, compensación y buena fe.

### 1.4. Trámite procesal:

La demanda fue presentada el 28 de octubre de 2011 y admitida el día 09 de noviembre 2011, (fl.60), la parte demandada fue notificada en legal forma y se tuvo como no contestada (fl.76). En aplicación del Acuerdo PSAA11-9008 de 2011(fol. 72), el Juzgado tercero Laboral del Circuito de Barranquilla ordeno remitir el proceso a la Oficina Judicial de Barranquilla, a efecto de que dicha Oficina lo repartiera entre los 4 juzgados de descongestión creados por el numeral 5 del artículo primero del acuerdo mencionado anteriormente, le correspondió por reparto a este despacho judicial y mediante auto de 24 de febrero de 2012 se avoco el conocimiento del proceso y se fijó fecha de primera audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio para 26 de junio de 2012 (fl.77). Asistió la parte demandante con su apoderado, fracasa la conciliación, no se da decisión de las excepciones previas, no se deslumbra causal de nulidad y hay fijación del litigio (79-83). Se fijó fecha para el



27 de agosto para la segunda audiencia de trámite, se declaró cerrado el debate probatorio por no tener más pruebas que decretar o practicar y alegatos de conclusión (fl. 85-87) y se fijó el 14 de septiembre para llevar a cabo la audiencia de juzgamiento.

Clausurado como se encuentra el trámite en el presente proceso sin que exista causal de nulidad que invalide lo actuado entra el Despacho a desatar la litis previas las siguientes,

## 2. CONSIDERACIONES

### 2.1. Estudio del caso concreto

En el caso sub - judice, solicita la demandante el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez, por haber sufrido una pérdida de capacidad laboral superior al 50%, a partir del 15 de marzo de 2001; invocando como fundamento el principio de la condición más beneficiosa.

Primero es preciso indicar que el señor Epigmenio Olivares Vásquez, sufrió una pérdida de capacidad del 59.10%, origina en una enfermedad común, estructurada el 15 de marzo de 2001, como se indica en la Resolución N° 0020868 de 30 de septiembre de 2009, mediante la cual se negó el reconocimiento de la pensión de invalidez al demandante y que obra a folios 11 a 12 del expediente.

Dentro de las pruebas documentales aportadas al plenario se encuentran:

- ✓ Acta de declaración jurada, declarante Epigmenio Olivares Vásquez de la Notaria Octava. (folio 10).
- ✓ Resolución No. 0020868 de 30 de septiembre de 2009, donde se le niega la pensión de invalidez al señor Epigmenio Olivares Vásquez. (folios 11 a 12).
- ✓ Resolución No. 003225 "Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Reposición en el sistema de Seguridad Social en Pensiones – Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida" (folio 13 a 15)
- ✓ Comprobante de pago a nombre del señor Epigmenio Olivares Vásquez (folio 16).
- ✓ Fotocopia de cedula de ciudadanía a nombre del señor Epigmenio Olivares Vásquez (folio 17).

105  
24

106  
25

- ✓ Registro civil de nacimiento a nombre del señor Epigmenio Olivares Vásquez (folio 18).
- ✓ Resolución No 007333, donde se le concede la indemnización sustitutiva de la pensión de invalidez al señor Epigmenio Olivares Vásquez (folios 19 a 21).
- ✓ Historia clínica a nombre del señor Epigmenio Olivares Vásquez (folio 22)

De conformidad con el Art. 38 de la Ley 100 de 1.993, se considera invalida por riesgo común la persona que por cualquier causa de origen no profesional, no provocando intencionalmente, hubiera perdido el 50% o más de su capacidad Laboral.

En cuanto a la norma aplicable corresponde la que se encuentre vigente al momento de la estructuración del estado de invalidez, en el caso del actor la invalidez se estructuró el 15 de marzo de 2001 (folio 11), por lo que debe cumplir con los requisitos contenidos en el artículo 39 de la ley 100 de 1993 los cuales son:

a) *Que el afiliado se encuentre cotizando al régimen y hubiere cotizado por lo menos veintiséis (26) semanas, al momento de producirse el estado de invalidez y*

b) *Que habiendo dejado de cotizar al sistema, hubiere efectuado aportes durante por lo menos veintiséis (26) semanas del año inmediatamente anterior al momento en que se produzca el estado de invalidez.*

Con fundamento en la anterior norma, la entidad demandada Instituto de Seguro Social, mediante la Resolución N° 020868 de 30 de septiembre de 2009 (folios 11 a 12); niega la solicitud pensional realizada por el demandante; indicando:

*"el señor EPIGMENIO OLIVAREZ VASQUEZ no se encontraba cotizando a este Instituto para el año 2001, al igual que ha cotizado un total de 275 cotizadas, desde su ingreso el 15 de mayo de 1972 hasta la fecha de estructuración de la invalidez, de las cuales 0 semanas se cotizaron en el año inmediatamente anterior a dicha fecha, aclarando que las semanas cotizadas con posterioridad a la fecha en que se estructura la invalidez no pueden ser tenidas en cuenta para efectos de la prestación solicitada,*

107

26

*concluyendo que el asegurado no dejó acreditados los requisitos para acceder a la pensión de invalidez." (folio 11).*

Luego para tener derecho a la pensión de invalidez por origen común el actor debía demostrar que al 15 de marzo de 2001 tenía 26 semanas cotizadas en el año inmediatamente anterior, de lo que se colige que cotizó (0) semanas en el periodo exigido por la norma aplicable.

Por lo anotado en precedencia, se concluye en principio que el demandante no acreditó los presupuestos de ley vigentes al momento de la estructuración de la invalidez, para que se causara el derecho pensional pretendido; no obstante, con fundamento en el principio de condición más beneficiosa, consagrado en el artículo 53 de la Constitución Nacional, pretende acceder al reconocimiento de la pensión de invalidez.

Es preciso indicar que el principio de la condición más beneficiosa, establece que aquellas personas que han realizado las cotizaciones al sistema de seguridad social que le permiten acceder al derecho pensional, en vigencia del acuerdo 049 de 1990; aunque la contingencia haya ocurrido en vigencia de una ley distinta, se le aplica la norma anterior, en cuya vigencia efectuó la mayoría de las cotizaciones; en el caso de la pensión de invalidez, ha sido definido por la Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Laboral en sentencia del 5 de julio de 2005, Rad. 24.280 M.P. Dr. Camilo Tarquino Gallego, rectificó posición anterior en la que expresó:

*"(...) Pues bien, la seguridad social, como lo advierte la acusación, tiene su sustento en el artículo 48 de la Constitución Política y en la Ley 100 de 1993, como derecho inherente al ser humano y, por consiguiente, con la garantía para este de protección y amparo frente a las posibles contingencias que puedan afectarlo junto con su núcleo familiar, derivadas de la prestación de un servicio, de la ejecución de una relación laboral del trabajo independiente o sencillamente del amparo previsto para quienes se aplica el régimen subsidiado, entre otros. De allí, la efectiva acción del legislador, para procurar la realización de los fines del régimen de la seguridad social y para cubrir aquellas contingencias, como la enfermedad, la invalidez, la vejez y la muerte.*

*Y entendido el derecho a la seguridad social, dentro de esa especial categoría, sobre los principios que lo inspiran, vale decir, la*

100  
27

eficiencia, la integralidad, la universalidad, y la solidaridad, es indudable que no podría truncársele a una persona el derecho a pensionarse, como en este caso, si ha cumplido aportaciones suficientes para acceder a él, bajo un régimen como el del Acuerdo 49 de 1990, porque, en perspectiva de la finalidad de protección y asistencia de la población, con el cubrimiento de los distintos riesgos o infortunios, no resultaría viable vedar el campo de aplicación de dicha normativa, con el pretexto de que la nueva ley, sin tener en cuenta aquella finalidad y cotizaciones, exige que se aporten por lo menos 26 semanas anteriores a la invalidez (si se trata de un cotizante), o, contabilizadas en el año anterior al suceso, así no se encuentre cotizando, o se halle desafiado. Desde luego que no se desconoce el efecto general inmediato de las normas laborales, con arreglo a lo dispuesto por el artículo 16 del Código Sustantivo del Trabajo. Lo que ocurre es que en eventos como el analizado, se debe tener en cuenta que para acceder a la pensión de invalidez, así como a la causada por muerte, no resulta válido considerar como único parámetro para determinar si existe o no el derecho correspondiente, la fecha del respectivo acontecimiento (incapacidad para laborar o deceso); es necesario adicionalmente observar el conjunto de postulados y la naturaleza misma del derecho a la seguridad social, con miras a lograr el amparo y la asistencia propuestos constitucionalmente, y a los cuales se arriba con la puesta en vigor de las instituciones legalmente previstas.

Resultaría el sistema ineficaz, sin sentido práctico y dinámico además, si se negara el derecho pensional a quien estuvo o está afiliado a la seguridad social, y cumplió con un número de aportaciones tan suficiente —971— que, de no haber variado la normatividad, se repite, para disminuir la densidad de cotizaciones, con inmediatez al año anterior al infortunio, hubiera obtenido el derecho pensional sin reparo alguno. De suerte que no resulta acorde con la lógica, ni conforme con los ordenamientos constitucionales y legales, que una modificación como la introducida por la Ley 100 de 1993, desconozca aquellas cotizaciones, y le impida procurarse su subsistencia y, posiblemente, la de su grupo familiar, a través de la pensión, pues ello contrariaría los principios del régimen antes anotados, que le permiten, a quien ha padecido

109  
28

una novedad hacerle frente, mediante el acceso a la pensión, como consecuencia de los aportes válidamente realizados antes de su acaecimiento.

Es indudable que el propósito del artículo 39 de la Ley 100 de 1993 fue hacer más sencillo el reconocimiento de la pensión de invalidez, frente a las disposiciones anteriores a su vigencia que regulaban el tema.

Efectivamente dentro del antiguo régimen era indispensable para pensionarse haber cotizado como mínimo 150 semanas dentro de los 6 años anteriores al advenimiento de la invalidez o un mínimo de 300 semanas en cualquier tiempo, mientras que en el nuevo régimen basta estar cotizando y haber completado 26 semanas en el momento de invalidarse o las mismas 26 semanas dentro del año inmediatamente anterior a ese insuceso para conseguir el mismo resultado.

Pero sería una paradoja jurídica entender que quien había cotizado dentro del régimen anterior con abundancia de semanas, como acontece con la actual demandante, quede privada de la pensión por falta de las 26 semanas exigidas en el nuevo régimen, ya que de antemano tenía consolidado un amparo para sobrellevar la invalidez dentro del régimen antiguo, amparo este que ni los principios constitucionales tutelares del trabajo humano ni la justicia y la equidad permiten desconocer. Más aún cuando la entidad obligada a reconocer la pensión de invalidez ya lo estaba dentro del antiguo régimen, sin que ahora pueda escudarse en el nuevo, para abstenerse de cumplir ese deber jurídico que de antemano ya pesaba sobre tal entidad.

(...)" (Subraya fuera del texto)

Acogiendo el despacho el precedente sentado por el Superior y teniendo en cuenta que el actor solicita se le aplique en virtud de la condición más beneficiosa el Acuerdo 049 de 1.990 <aprobado por el Decreto 758 de 1.990> para acceder a la pensión de invalidez reclamada, se establece:

110  
29

El artículo 6° del Acuerdo 049 de 1.990 el cual se aplicará al presente caso por serle más beneficioso a la demandante, establece los requisitos para tener derecho a la pensión de invalidez.

*"Artículo 6°. Requisitos de la pensión de invalidez. Tendrán derecho a la pensión de invalidez de origen común las personas que reúnan las siguientes condiciones.*

- a) *Ser inválido permanente total o inválido permanente absoluto o gran inválido.*
- b) *Haber cotizado para el Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte, ciento cincuenta (150) semanas dentro de los seis (6) años anteriores a la fecha del estado de invalidez o trescientas (300) semanas en cualquier época, con anterioridad al estado de invalidez."*

Ahora bien, como se anotó se observa que a folios 11 a 12 la demandada negó la pensión de invalidez, aduciendo las siguientes razones "el señor EPIGMENIO OLIVAREZ VASQUEZ no se encontraba cotizando a este Instituto parta el año 2001, al igual que ha cotizado un total de 275 cotizadas, desde su ingreso el 15 de mayo de 1972 hasta la fecha de estructuración de la invalidez, de las cuales 0 semanas se cotizaron en el año inmediatamente anterior a dicha fecha, aclarando que las semanas cotizadas con posterioridad a la fecha en que se estructura la invalidez no pueden ser tenidas en cuenta para efectos de la prestación solicitada, concluyendo que el asegurado no dejó acreditados los requisitos para acceder a la pensión de invalidez."

No existe controversia que el demandante cumplió con el requisito de porcentaje de pérdida de la capacidad laboral exigido para el otorgamiento de la pensión ya que se le diagnosticó como "síndrome convulsivo postrauma enfalico" y una pérdida de su capacidad laboral de 59,10% con fecha de estructuración 15 de marzo de 2001, de origen común, hecho que aparece corroborado con las pruebas que militan a folios 11 y 22.

Ahora bien, aunque de la Resolución No. 003225 se observa que el Instituto de seguro social acepta que el señor Epigmenio Olivares Vásquez había cotizado a este Instituto un total de 605 semanas (folio 13), pero de esto no se puede establecer que antes de la entrada en vigencia el Sistema General de Pensiones de la Ley 100 de 1.993, esto es, al 1° de abril de 1.994, si el actor contaba con más de 300 semanas cotizadas, es decir, no se puede establecer con claridad y

30

certeza si superaba o no las semanas exigidas por el Acuerdo 049 de 1.990, ya que si superaba las 300 semanas exigidas le asistiría el derecho a la pensión de invalidez bajo el amparo de esta normativa en aplicación al principio de la condición más beneficiosa contenida en el artículo 53 de la Constitución Política y reconocida en los plurales pronunciamientos jurisprudenciales de la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, donde se tiene establecido que si una persona acumuló durante toda su vida laboral una densidad de cotizaciones, que le otorgaba el derecho a la pensión, aún cuando no tuviera las exigidas en el año inmediatamente anterior a la fecha de estructuración de su invalidez, como lo requiere el artículo 39 de la Ley 100 de 1993, debe concedérsele el derecho pensional, predicamento que no resulta lógicamente extensivo a quienes para la época en que entró a regir el mismo, no tenían las 300 semanas cotizadas exigidas en la normatividad vigente para esa data. En el caso sub-examine aunque se encuentra acreditado que el señor Epigmenio Olivares Vásquez cotizó 605 semanas no se sabe con certeza que este haya cotizado como mínimo 300 semanas antes de entrar en vigencia la ley 100 de 1993.

Por todo lo expuesto se impone para el despacho absolver a la entidad demandada Instituto de Seguro Social de las pretensiones incoadas en su contra por el demandante.

Atendiendo a las resultas del proceso es inane pronunciamiento adicional sobre excepciones propuestas.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por Autoridad de La Ley,

### 3. RESUELVE:

**PRIMERO:** ABSUELVASE las entidad demandada Instituto de Seguro Social, de las suplicas incoadas en su contra por el demandante por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO:** NO SE CONDENA en costas a la parte vencida, por cuanto estas no se causaron.

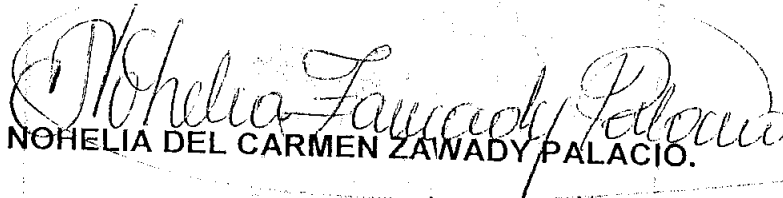
TERCERO: REMITASE esta providencia a la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, para surta el grado de consulta en el evento que la misma no fuere apelada.

31

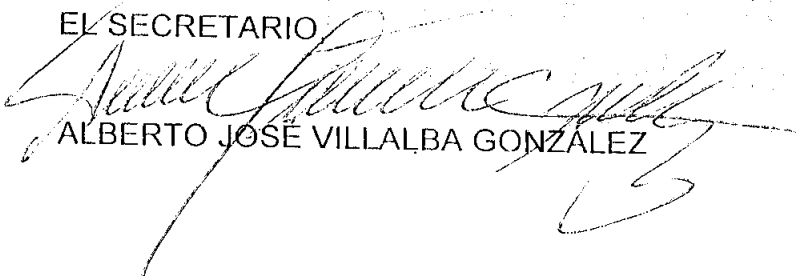
COPIESE, NOTIFIQUESE y CUMPLASE.

Se deja constancia que en la presente diligencia las partes quedan notificadas en estrados y se les anuncia que contra esta providencia proceden los recursos de legales. No siendo otro el objeto de esta diligencia se da por concluida, se levanta la sesión y se firma el acta por quienes en ella han intervenido.

LA JUEZ,

  
NOHELIA DEL CARMEN ZAWADY PALACIO.

EL SECRETARIO

  
ALBERTO JOSÉ VILLALBA GONZALEZ



*Ceoffeas*  
*Dalmiro Florez Buelvas*

ABOGADO

Calle 39 No. 43-128 Local 1- Piso 2 - 317-4295989

32

Sra., Dra.

**NOHELIA DEL CARMEN ZAWADY PALACIO**  
**JUEZ SEGUNDO LABORAL DE DESCONGESTION**  
**DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA- ATLANTICO.**

E, S, D. .

Ref. Primera Instancia. Rad.2011-0648-00  
ASUNTO: PENSION DE INVALIDEZ "COMUN"

087/2012

TEMA: RECURSO DE APELACION.

**DALMIRO FLOREZ BUELVAS**, de condiciones civiles y demás generales que en ley se me exige para actuar en este proceso como apoderado de la parte demandante, señor **EPIGMENIO JOSE OLIVARES VASQUEZ**, me permito acudir una vez más a su digno despacho para hacerle llegar el presente **RECURSO DE APELACION**, contra la sentencia adiada 14 de Septiembre de 2012, a través de ella queda agotada su primera instancia.

#### **ARGUMENTACIONES EN EL FALLO.**

Al examen, no tendría sentido repetirse sobre el extenso argumento expuesto en el fallo bajo el apoyo de transcripciones de las mismas pruebas que ha expedido el ISS, o de las motivaciones sustraídas de la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, bajo el radicado 24.280 del 5 de Julio de 2005, con la Ponencia del H. Mag. Dr. Camilo Tarquino Gallego, pues, por principio, ha de estarse toda sentencia judicial bajo el propio soporte probatorio y esas circunstancias de modo, tiempo y lugar en que, para cada caso, debe presentarse tales reclamaciones sociales. Quiero decir, entonces, si repetimos el contenido de los argumentos señalados por el ISS para negar la prestación económica deprecada, es obvio que a esa conclusión llegamos. Y, si transcribimos la sentencia de cierre, debemos observarla hasta donde puede o no ajustarse a la causa bajo examen. Veamos entonces, en esta sentencia con todo de su extenso argumento auxiliar, no hace sustracción legal y jurídico, para definirse la demanda del actor. A folio 103 del expediente, el cual corresponde a una de las paginas u hoja de dicha sentencia, pues estas no están enumeradas, podemos leerle detenidamente el párrafo último que, incluso, queda subrayado, para encontrarse ese contenido social frente a la aplicación de un ordenamiento legal, si el aquí demandante demuestra con creces que ha superado las 26 semanas cotizadas pagadas a su régimen pensional administrado por el ISS, que aun

siendo esas 275 semanas que repite el fallo sobre la Resolución 020868 del 30 Sep. 2009, son más que suficientes, por eso se informa en la sentencia Superior. “Resultaría el sistema ineficaz, sin sentido práctico y dinámico además, si se negara el derecho pensional a quien estuvo o está afiliado a la seguridad social, y cumplió con un numero de aportaciones tan suficientes que, de no haber variado la normatividad, se repite, para disminuir la densidad de cotizaciones con inmediatez al año anterior al infortunio, hubiera obtenido el derecho pensional...” (lo resaltado aquí es mío)

Y, se puede agregar también, a folio 111, que una de las paginas u hojas que integra esta sentencia, pues no están numeradas, se le concluye a las partes, “...En el caso sub-examine aunque se encuentra acreditado que el señor Epigmenio Olivares Vásquez cotizó 605 semanas no se sabe con certeza que este haya cotizado como mínimo 300 semanas antes de entrar en vigencia la ley 100 de 1993.”

O sea, el demandante que se haya afiliado al ISS desde el 15 de mayo de 1972, y le registra a sus seguros de invalidez, vejez y muerte administrados por el ISS, más de las 500 semanas mínimas para la pensión de vejez, no puede acceder al seguro de invalidez porque el operador judicial no sabe si de estas las 300 semanas quedan comprendidas ante de la vigencia de la ley 100 de 1993, siendo, como ya lo dijo aquel fallo de cierre Resultaría el sistema ineficaz, sin sentido práctico y dinámico además, si se negara el derecho pensional a quien estuvo o está afiliado a la seguridad social, y cumplió con un numero de aportaciones tan suficientes.... hubiera obtenido el derecho pensional.

De otra parte, la misma ley 100 en su artículo 31 nos predica que se entiende por el REGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACION DEFINIDA, allí se dice también como quedarán gobernados estos riesgos de invalidez, vejez y muerte, asumiendo entonces para esto los mismos requisitos vigentes utilizados por el ISS, y si luego con el artículo 52 ibídem, queda aún más facultado el ISS para administrar este mismo régimen, fácil es concluirse que los reglamentos de seguridad social ante el ISS no han sido derogados, aún permanecen. Por eso, en esa otra parte del fallo de cierre Superior, (fl. 109) se resalta. “ Pero sería una paradoja jurídica entender que quien había cotizado dentro del régimen anterior con abundancia de semanas, como acontece con la actual demandante, quede privada de la pensión por falta de las 26 semanas exigidas en el nuevo régimen, ya que de antemano tenía consolidado un amparo para sobrellevar la invalidez dentro del régimen antiguo, amparo este que ni los principios constitucionales tutelares del trabajo humano ni la justicia y la equidad permiten desconocer.”

Es decir, con tanta claridad nos quedan esas reflexiones del H. Mag. Ponente de la Corte Suprema de Justicia, cuando desata un caso similar como el de autos, sin embargo a pesar de transcribirse su extenso contenido en aras de

34

rellenar las motivaciones del fallo, nada queda por conclusión en la causa del actor, con todo de reconocer que éste acredita 605 semanas cotizadas pagadas al régimen administrados por el ISS, lugar al cual está afiliado, precisamente, dice el artículo 41 del Acuerdo 049 de 1990, " El instituto será responsable de las prestaciones de que trata el seguro de invalidez, vejez y muerte a partir de la afiliación, en los términos contemplados en el presente reglamento." Este derecho social ha sido garantizado y adquirido por el demandante, mucho antes de entrar en vigencia la ley 100 de 1993 y mucho antes de entrar en vigencia el Sistema General de Pensiones que con ella se crea, de ahí que, bajo el artículo 11, diga la ley 100 de 1993, *El Sistema General de Pensiones consagrado en la presente ley, se aplicará a todos los habitantes del territorio nacional, **conservando y respetando, adicionalmente todos los derechos, garantías, prerrogativas, servicios y beneficios adquiridos y establecidos conforme a disposiciones normativas anteriores, pactos, acuerdos o convenciones colectivas de trabajo para quienes a la fecha de vigencia de esta ley hayan cumplido los requisitos para acceder a una Pensión del sector privado en general***

Honorables Magistrados, tuve ocasión en presentar alegatos de conclusión a fin de que el operador judicial, los tuviera en cuenta para, al menos, entender y comprenderse, el tema de nuestro asunto, nada se encuentra de cara a esta sentencia que ahora impugno. No obstante, pido esa Corporación si también a bien lo tengan, se me integre con este recurso los apartes allí sustentados porque, de una u otra forma, se hace referencia al derecho social deprecado por mi mandante quien, a la fecha, cuenta con más de 60 años de edad.

En caso similar al presente, nuestra Corte Suprema de Justicia- Sala Laboral, en sentencia adiada 02 de Agosto de 2011, Rad. No. 39766 Acta No. 17, Magistrado Ponente: GUSTAVO JOSÉ GNECCO MENDOZA, hace las siguientes conclusiones:

*"Sobre el particular, importa destacar que esta Sala de la Corte actualmente considera que el derecho a la pensión de invalidez debe ser dirimido, como regla general, con base en las normas que se hallen vigentes en el momento en que se estructure dicho estado de invalidez. Por ello, ha señalado que si la invalidez se produce estando en vigencia la Ley 860 de 2003, el derecho a la pensión debe ser establecido de conformidad con los requisitos establecidos en esa norma."*

*"Así lo dijo, entre muchas otras, en la sentencia del 23 de septiembre de 2008, radicación 35229."*

*"Se ha de advertir que tal como lo tiene establecido la jurisprudencia de esta Corte, el derecho a la pensión de invalidez debe ser dirimido a la luz de la normatividad vigente al momento en que se estructura tal estado; para el sub lite dado que la invalidez fue declarada a partir del 13 de diciembre de 2004, es el artículo 1° de la Ley 860 de 2003 que exige como requisitos para conceder la*

35

prestación por ese riesgo además de un porcentaje de pérdida de capacidad laboral superior al 50%, por ser un evento de invalidez causada por enfermedad común, "Que haya cotizado cincuenta (50) semanas dentro de los últimos tres (3) años inmediatamente anteriores a la fecha de estructuración y su fidelidad de cotización para con el sistema sea al menos del veinte por ciento (20%) del tiempo transcurrido entre el momento en que cumplió veinte (20) años de edad y la fecha de la primera calificación del estado de invalidez".

"En el sub lite el actor no cumple las exigencias de la normatividad que le es aplicable porque tal como lo dio por establecido el Tribunal, no tiene el porcentaje de fidelidad de cotización al Sistema, por lo que no le asiste el derecho a la pensión deprecada.

"Ahora bien, el Juzgador Ad quem no obstante que constató que el actor no tenía satisfechas las exigencias normativas de la ley vigente en su caso, concedió la prestación acudiendo al principio de la condición más beneficiosa que según sostuvo, era de recibo puesto que se encontraban satisfechas las 26 semanas a que hacía referencia el artículo 39 de la Ley 100 de 1993 en su redacción original, por cuanto siendo cotizante activo al momento de la estructuración de la invalidez, había sufragado al sistema 235 semanas de las cuales 102 en vigencia de la Ley 100.

"Sin embargo, tal como lo tiene definido la jurisprudencia de esta Sala de la Corte, el principio de la condición más beneficiosa no puede invocarse para lograr la aplicación del artículo 39 original de la Ley 100 de 1993 por quienes estructuran la invalidez en vigencia del artículo 1° de la Ley 860 de 2003.

"Para corroborar lo dicho se retoman los conceptos asentados recientemente en sentencia de 2 de septiembre de 2008, rad. N° 32765, así:

"El principio de la condición más beneficiosa en materia pensional ha tenido extensa aplicación por parte de la jurisprudencia, respecto a aquellas personas que habiendo cumplido con un nivel elevado de cotizaciones antes de la entrada en vigencia del Sistema General de Pensiones, (150 semanas de cotización dentro de los 6 años anteriores a la fecha del estado de invalidez, ó 300 semanas en cualquier época con anterioridad a ese estado) tal como lo determinaba el artículo 6° del Acuerdo 049 de 1990 del I.S.S., no cumplían con las 26 semanas para el momento de la invalidez o de la muerte exigidas por la Ley 100 de 1993, pero en razón a que se consideró que la nueva legislación traía una exigencia menor en número de cotizaciones respecto de la legislación anterior.

"Sin embargo, esta no es la situación que surge en el evento de la Ley 860 de 2003 frente al artículo 39 original de la Ley 100 de 1993, por cuanto esta última exigía niveles de densidad de cotizaciones bajos en relación con los más exigentes pretendidos por el legislador en la nueva disposición".

De la misma manera la Corte en un asunto similar al aquí debatido resuelto en sentencia de 27 de agosto de 2008, rad. N° 33185, dijo:

36

"Pues bien, conforme a la aplicación de la ley en el tiempo, que también ha de observarse en asuntos de seguridad social, una norma que modifica los requisitos que establecía la disposición que le antecedió para adquirir un determinado derecho pensional, gobierna los hechos que acontezcan a su amparo, ello mientras no sea derogada y no afecte derechos adquiridos o situaciones jurídicas debidamente consolidadas bajo el imperio de la ley anterior.

"La citada Ley 860 del 26 de diciembre 2003 que señaló nuevos condicionamientos para obtener la pensión de invalidez, fue publicada en el Diario oficial No. 45.415 del 29 de diciembre de igual año, y según su artículo 5° entró a regir a partir de su promulgación, y por consiguiente no cabe duda que para la fecha de estructuración indiscutida de la invalidez del demandante que se produjo el 14 de enero de 2004, ya se encontraba en pleno vigor, lo que trae consigo, que como lo concluyó el Tribunal, es con base en ese mandato legal que se deberá definir el surgimiento del derecho a la pensión de invalidez reclamada.

"En resumen, quien estructure su invalidez dentro de la vigencia del artículo 1° de la Ley 860 del 26 de diciembre de 2003, que como se dijo es de aplicación inmediata a partir de su promulgación, está obligado a observar sus requisitos, y en el caso particular del demandante, se tiene que aquél no reunió la totalidad de las exigencias allí establecidas, por no contar con el de la fidelidad al sistema, y en consecuencia no hay lugar al otorgamiento de la pensión implorada".

"Cabe anotar que esta Sala, también por mayoría, es del criterio de que el principio de progresividad no puede servir de fundamento para inaplicar la Ley 860 de 2003."

"Así, en la sentencia de radicación 32765, ya citada, enseñó la Corte: "

"... no desconoce la Sala la obligación de progresividad con que el Estado debe ofrecer la cobertura en la seguridad social, la cual como ya lo ha dilucidado la jurisprudencia constitucional, no es un principio absoluto sino que debe estar sujeto a las posibilidades que el sistema tenga de seguir ofreciendo unas prestaciones sin que se afecte la sostenibilidad financiera del sistema.

"El juicio de progresividad comparando lo que ofrece la legislación nueva respecto a la anterior, no puede responder a una mera racionalidad del interés individual que se examina, sino que en correspondencia con la naturaleza de la seguridad social, debe atender la dimensión colectiva de los derechos tanto de los que se reclaman hoy como de los que se deben ofrecer mañana.

"Según señalan los convenios internacionales que fundan la seguridad social, ésta debe entenderse como una economía del bienestar justa que comprenda a las generaciones presentes, pasadas y futuras. A manera de ilustración, el numeral 3° del artículo 12 del Código Iberoamericano de Seguridad Social aprobado por la Ley 516 de 1999 establece que "3. Los Estados ratificantes recomiendan una política de racionalización financiera de la Seguridad Social basada en

la conexión lógica entre las diferentes funciones protectoras de ésta, la extensión de la solidaridad según sus destinatarios, y la naturaleza compensatoria o sustitutiva de rentas de sus prestaciones, que guarde la debida concordancia con las capacidades económicas del marco en que debe operar y basada en el adecuado equilibrio entre ingresos y gastos y la correspondencia, en términos globales, entre la capacidad de financiación y la protección otorgada”.

“La deliberada voluntad del legislador en las reformas introducidas al sistema pensional con las leyes 797 y 860 de 2003, propenden a asegurar un equilibrio financiero, de manera que los niveles de protección que hoy se ofrezcan, se puedan mantener a largo plazo”.

Criterios estos que concuerdan con los desarrollos de organismos internacionales, en especial la Corte Interamericana de Derechos Humanos que tiene a su cargo juzgar la responsabilidad del Estado, en asuntos como el cumplimiento del mandato del artículo 26 del Pacto de San José aprobado por la Ley 16 de 1972, que establece la progresividad de los derechos económicos, sociales y culturales. Sobre el punto analizado manifestó esa Corte en decisión de 28 de febrero de 2003, en el caso “Cinco Pensionistas vs. Perú”, lo siguiente:

“Los derechos económicos, sociales y culturales tienen una dimensión tanto individual como colectiva. Su desarrollo progresivo, sobre el cual ya se ha pronunciado el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas, se debe medir, en criterio de este Tribunal, en función de la creciente cobertura de los derechos económicos, sociales y culturales en general, y del derecho a la seguridad social y a la pensión en particular, sobre el conjunto de la población, teniendo presentes los imperativos de la equidad social, y no en función de las circunstancias de un muy limitado grupo de pensionistas no necesariamente representativos de la situación general prevaleciente”.

“A la luz de los criterios jurisprudenciales antes transcritos, habría que concluir, en principio, que, al dejar de aplicar los requisitos exigidos en el artículo 1 de la Ley 860 de 2003, incurrió el Tribunal en el quebranto normativo que le atribuyen los cargos.”

“Sin embargo, no puede pasar por alto la Sala que, como lo consideró ese fallador, la situación del afiliado en este caso, es ciertamente **especialísima**, y difiere de las que ha tenido oportunidad de estudiar la Corte y respecto de las cuales ha construido su actual criterio jurisprudencial sobre el tema, como que, sin duda, por haber cotizado el demandante al Sistema General de pensiones 1194 semanas, ha reunido los requisitos en materia de cotizaciones para acceder a la pensión de vejez, en su condición de beneficiario del régimen de transición pensional del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, lo que lleva a concluir que su caso amerita también un tratamiento excepcional, que le permita gozar de la pensión de invalidez deprecada.”

"Las razones para que, en este específico caso, la Corte deba precisar los alcances de sus actuales criterios jurisprudenciales sobre el tema, antes reseñados, y considere que, pese a que, en estricto sentido, el promotor del pleito no reúne todos los requisitos para acceder a la pensión de invalidez, consagrados en el artículo 1 de la Ley 860 de 2003, de todos modos tiene derecho a esa prestación, son las siguientes:"

"No cabe duda de que el sistema de seguridad social es de carácter contributivo y que es obligación de todos sus afiliados concurrir en la financiación de la cobertura de los riesgos y contingencias según su capacidad económica, a través del pago de las cotizaciones que sean necesarias para el reconocimiento de las prestaciones."

"Es claro que la densidad de esas cotizaciones y la oportunidad en su pago, deben ser establecidas de tal forma que logren el objetivo de financiar las prestaciones que demanden los afiliados al sistema. De ahí que resulte razonable exigir que las cotizaciones se produzcan en un tiempo cercano a la causación del derecho y que el afiliado haya efectuado las cotizaciones durante determinado tiempo, que demuestren que su vinculación al sistema ha estado distinguida por la lealtad o fidelidad hacia este."

"Esos requisitos, que, como se ha dicho, tienen como objeto que las prestaciones que deben otorgarse cuenten con respaldo monetario suficiente, tienen que ser cumplidos de conformidad con los términos y condiciones fijados en las normas que los exigen. Sin embargo, en determinadas circunstancias excepcionales, como las aquí presentadas, el cumplimiento de esos requerimientos ha de exigirse de manera razonable, atendiendo el fin que persiguen, y de forma proporcional, teniendo en cuenta las condiciones particulares del afiliado."

"Por lo tanto, resultaría inequitativo negar el derecho a una prestación que sirva para atender su calamitoso estado de salud a quien, encontrándose en un estado de debilidad manifiesta por razón de su invalidez, contribuyó de manera efectiva a la financiación del Sistema de Seguridad Social en Pensiones en el Régimen de Prima Média con Prestación Definida, al punto que cumplió con los requisitos en materia de cotizaciones para pensionarse por vejez y, de sobra, para financiar la prestación de invalidez. Negarle la prestación resultaría ajeno a todo sentido de las proporciones, por cuanto quien, en busca de la cobertura a las contingencias y riesgos que ampara el sistema, ha contribuido en gran proporción, no obtendría un beneficio que se corresponda con su participación."

"Como con mucha razón en anterior oportunidad, y en relación con un caso análogo, lo explicó la Sala, una aplicación exegética de las normas vigentes, en este caso del artículo 1 de la Ley 860 de 2003, llevaría al absurdo de dejar sin efecto jurídico inmediato el esfuerzo de aportación realizado durante la vida laboral de un afiliado, lo cual atenta contra la lógica y los principios sobre los que se halla construida la seguridad social en Colombia."

"Por lo anotado, en este asunto, que, se insiste, es especial, también se impone una solución cimentada en una interpretación y aplicación sistemáticas de las normas y en el espíritu de las mismas, consultando los principios de equidad y proporcionalidad. "

*“En ese sentido, se apartaría de estos postulados la decisión judicial que, sin ningún análisis del contexto normativo y de la situación particular del afiliado, y con el pretexto de no haber cotizado ninguna semana en los últimos 3 años, pese a haberlo hecho durante 1194 semanas, se le negase la pensión por la invalidez, riesgo cuya cobertura construyó por más de 20 años, lo que le da derecho a que se considere consolidado el requisito de densidad de aportes para obtener la pensión de vejez.”*

*“Para la Corte es claro que el dilema que se presenta respecto de la situación pensional del actor obedece a una deficiencia en las regulaciones de la Ley 100 de 1993 y de las normas que la han reformado; las que, al reglamentar lo correspondiente a la pensión por invalidez, no establecieron un sistema de transición que cobijara situaciones como la presentada en este caso, en relación con el derecho a la prestación aquí demandada; situación que, en últimas, conduce a que las cotizaciones efectuadas durante un largo periodo no produzcan el efecto buscado por el afiliado. En consecuencia, ante esa notoria insuficiencia normativa, en casos como el que ahora se estudia no puede utilizarse irrestrictamente la normatividad vigente para determinar el derecho a la pensión de alguien cuya invalidez se ha estructurado bajo la vigencia de tales preceptos.”*

*“Esta Sala de la Corte ha explicado que para efectos de establecer el derecho a la pensión de invalidez “[e]s necesario adicionalmente observar el conjunto de postulados y la naturaleza misma del derecho a la seguridad social, con miras a lograr el amparo y la asistencia propuestos constitucionalmente, y a los cuales se arriba con la puesta en vigor de las instituciones legalmente previstas”.*

*“En desarrollo de ese discernimiento ha proclamado: “Pues bien, la seguridad social, como lo advierte la acusación, tiene su sustento en el artículo 48 de la Constitución Política y en la Ley 100 de 1993, como derecho inherente al ser humano y, por consiguiente, con la garantía para éste de protección y amparo frente a las posibles contingencias que puedan afectarlo junto con su núcleo familiar, derivadas de la prestación de un servicio, de la ejecución de una relación laboral del trabajo independiente o sencillamente del amparo previsto para quienes se aplica el régimen subsidiado, entre otros. De allí, la efectiva acción del legislador, para procurar la realización de los fines del régimen de la seguridad social y para cubrir aquellas contingencias, como la enfermedad, la invalidez, la vejez y la muerte”. (Sentencia del 5 de julio de 2005. Radicación No. 24280)”*

*“Desde luego que no sería eficaz el Sistema de Seguridad Social e iría en contra de los postulados constitucionales que lo inspiran, como el de la eficiencia, la integralidad, la universalidad, y la solidaridad, truncarle el derecho a pensionarse por invalidez a una persona que ha contribuido con los aportes suficientes en el Régimen Pensional de Prima Media con Prestación Definida para que se le otorgue una prestación por vejez.”*

*“De suerte que no resulta acorde con la lógica, ni conforme con los ordenamientos constitucionales y legales, que una estricta aplicación de la*



normatividad vigente, alejada de los principios que la inspiran, le impida al actor, sujeto de especial protección constitucional, procurarse su subsistencia a través de la pensión diseñada para amparar la pérdida de su capacidad laboral, pues ello, en este caso específico, se reitera, iría en contra de los fundamentos esenciales del Sistema de Seguridad Social, que le permiten, a quien ha padecido una grave afectación de su salud, -que le ha mermado importantemente su capacidad laboral-, hacerle frente a ese grave suceso mediante el acceso a la prestación prevista en la ley para el efecto."

"No se desconoce, sin embargo, que en contra del anterior criterio podría afirmarse que en este caso el actor podrá reclamar, cuando cumpla los 60 años de edad, la pensión de vejez, de suerte que no se hace necesario el reconocimiento de la de invalidez. Pero para la Corte esa inferencia no resultaría acorde con los principios de la Seguridad Social a los que antes se ha hecho mención, y, en particular, el de la garantía de una calidad de vida acorde con la dignidad humana, que se ha erigido como uno de los principios orientadores del Sistema de Seguridad Social integral. El actor requiere de la prestación desde que se invalidó y no cuando cumpla los 60 años."

"Ahora bien, como se dijo en precedencia, es cierto que las normas que gobiernan el derecho a la pensión de invalidez no son completas y presentan deficiencias evidentes, como la de no consagrar un régimen de transición que regule la situación de los afiliados que, al amparo de la normatividad modificada, contribuyeron de manera más que suficiente a la financiación del sistema y cumplieron los requisitos para acceder a algunas de las prestaciones que este otorga."

"Precisamente por eso es posible que la regla jurídica que subyace en otras expresiones normativas, que regulan cuestiones análogas, pueda ser aplicada para hallar solución a esa deficiencia regulatoria."

"Encuentra la Corte que el párrafo 1 del artículo 12 de la Ley 797 de 2003, norma que ya estaba vigente cuando se invalidó el actor, contiene una disposición que gobierna una situación similar a la aquí presentada, esto es, la de un afiliado que ha cotizado el número de semanas suficientes para acceder a la pensión de vejez y sufre una contingencia distinta, la muerte, pero cubierta por el sistema. Tal norma es del siguiente tenor literal: "

"Cuando un afiliado haya cotizado el número de semanas mínimo requerido en el régimen de prima en tiempo anterior a su fallecimiento, sin que haya tramitado o recibido una indemnización sustitutiva de la pensión de vejez o la devolución de saldos de que trata el artículo 66 de esta ley, los beneficiarios a que se refiere el numeral 2 de este artículo tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes, en los términos de esta ley".

"El monto de la pensión para aquellos beneficiarios que a partir de la vigencia de la Ley, cumplan con los requisitos establecidos en este párrafo será del 80% del monto que le hubiera correspondido en una pensión de vejez".

41

"Cabe resaltar, entonces, que el criterio jurídico que ahora adopta la Corte, de acuerdo con el cual quien, en el Régimen Pensional de Prima Media con Prestación Definida, ha cumplido los requisitos en materia de cotizaciones para acceder a la pensión de vejez tiene derecho a la pensión por invalidez, así no haya cotizado en los últimos 3 años anteriores a la estructuración de la invalidez, (exigencia efectuada por el artículo 1 de la Ley 860 de 2003), cuenta con respaldo en la antes citada disposición de la Ley 797 de 2003 que, aunque establecida respecto de otras prestaciones, permite extraer una regla jurídica aplicable al supuesto, analizado: el afiliado al Régimen de Prima Media con Prestación Definida que ha cotizado el número de semanas suficiente para acceder a la pensión por vejez, que es aquella para cuya causación se requiere una mayor densidad de cotizaciones, consolida el derecho a prestaciones previstas para otros riesgos y contingencias, para cuya causación se exija una densidad de cotizaciones inferior; como lo es la pensión de invalidez."

"Ese criterio jurídico, cabe agregar, no afecta la sostenibilidad financiera del sistema, como que los aportes efectuados, como se dijo, son suficientes para financiar el reconocimiento de la prestación."

Colofón, si el demandante cumplía su densidad en semanas cotizadas pagadas que superaban las 300 en cualquier época, tal como lo dispone los Acuerdos del ISS, y este requisito es propio de la pensión de vejez, invalidez y muerte, y como a la fecha de la estructuración aun no cumplía los 60 años, es del caso concluirle también, prohiendo la anterior jurisprudencia de cierre, que éste puede perfectamente acceder al derecho y disfrute de su pensión de invalidez, a partir del 15 de Marzo de 2001.

Las motivaciones aquí indicadas me permiten, por tanto, solicitarle al Superior que al decidir este recurso revoque en sus partes motiva y resolutive la sentencia aludida, para en su lugar se le conceda a mi poderdante su derecho social asegurado ante el ISS, como es la PENSION DE INVALIDEZ.

Apoyo este recurso con el artículo 66 del CPTSS, en armonía con el art. 57 de ley 2ª de 1984, adicionado con el art. 66 A, 29 y 230 CP.

En sus manos, encomiendo esta seguridad jurídica.

Atentamente,

**DALMIRO FLOREZ BUELVAS**

C.C. No. 8.666.418 de Barranquilla

T.P. No. 100.439 del C.S.J

JUZGADO SEGUNDO LABORAL  
DE DESCONGESTION

RECIBIDO

HORA

SECRETARIO

19 SEP 2019  
11:50 AM

Folio 10

# Dalmiro Florez Buelvas

ABOGADO

Calle 39 No. 43-128 Local 1- Piso 2 - 317-4295989

42

Señor

**JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO - TURNO-  
BARRANQUILLA**

E.

S.

D.

**Ref: Proceso Primera Instancia**  
**Demandante: EPIGMENIO OLIVARES VASQUEZ**  
**Demandado: INSTITUTO DE SEGURO SOCIAL.**  
**Tema: Pensión de Invalidez**

**DALMIRO FLOREZ BUELVAS**, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 8.666,418 expedida en Barranquilla, (Atlántico) abogado titulado en ejercicio, con la T.P. 100.439 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi condición de apoderado judicial del señor **EPIGMENIO OLIVARES VASQUEZ**, también mayor de edad y vecino de esta ciudad, por el presente escrito me permito manifestar a usted que, instauró demanda Primera Instancia, contra la entidad denominada **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES**, con domicilio en esta ciudad y representado legalmente por la doctora **KARINA OROZCO GOMEZ**, también mayor, ubicada en esta ciudad, o por la persona que tenga tal condición de representante legal, al momento de la notificación personal del auto admisorio y traslado de esta demanda, para que mediante el trámite legal correspondiente y sentencia, se profieran las condenas que indicaré en la parte petitoria, teniendo en cuenta los siguientes:

## **HECHOS y OMISIONES.**

**PRIMERO:** El Instituto de Seguros Sociales, surge, en principio, a través de la ley 90 de 1946.

**SEGUNDO.** Dispuso la citada ley, que dicha entidad sería la encargada del manejo, y control de la seguridad social, es decir, subrogaría los regímenes pensionales a cargo de los empleadores y patronos.

**TERCERO.** Se estableció el seguro obligatorio y con ello el de afiliarse todos los trabajadores y patronos para los riesgos de invalidez, vejez y muerte.

**CUARTO.** Bajo estos lineamientos, el ISS asume en Barranquilla, los riesgos de invalidez, vejez y muerte a partir del 2 de diciembre de 1968.

**QUINTO.** El señor **EPIGMENIO OLIVARES VASQUEZ**, se afilió a dicha entidad y por ende aseguró tales contingencias sociales.

43

**SEXTO:** Logró mi mandante acreditarle al ISS, más de 605 semanas cotizadas pagadas.

**SEPTIMO.** Su régimen pensional es de prima media con prestación definida.

**OCTAVO.** Mi mandante presentó un estado de discapacidad laboral, del orden de 59,10%.

**NOVENO.** Los médicos del ISS, valoraron dicho estado patológico y concluyeron que su estado es de invalidez de origen común.

**DECIMO.** Su estructuración se la consolidan a partir del 15 de Marzo de 2001.

**ONCE.** Mi mandante le reclamo al ISS, su pensión por invalidez de origen común.

**DOCE.** El Instituto de Seguros Sociales, negó dicha prestación.

**TRECE.** Mi mandante, nació el 22 Septiembre de 1948.

**CATORCE.** La demandada reconoció fue indemnización sustitutiva de pensión de invalidez.

**QUINCE.** Los reglamentos del ISS, fijan los requisitos para acceder a la pensión de invalidez,

**DIECISEIS.** Los reglamentos del ISS, fijan las pautas para establecer la base salarial y la tasa de reemplazo, para indicar el valor de la pensión invalidez, clase.

**DIECISIETE.** La liquidación y tasa de reemplazo aplicada por el ISS, para dicha indemnización sustitutiva, vulnera los derechos adquiridos de mi mandante.

**DIECIOCHO.** El Instituto de Seguros Sociales, no ha respondido oportunamente las reclamaciones que en tal sentido le hizo mi mandante.

**DIECINUEVE.** El Ingreso base de liquidación aplicado por el ISS, fue de \$513.162.

**VEINTE.** No aplicó el ISS, el real porcentaje que le asiste a mi mandante.

**VEINTIUNO.** Le aplicó el ISS, a mi mandante, como cuantía única la cantidad de \$4.759.556 ml.

**VEINTIDOS.** La administración demandada expidió los actos administrativos que contienen todas las informaciones arriba señaladas.

3

44

**VEINTITRES.** Ante el ISS, se le agotaron los recursos de ley, así como las reclamaciones administrativas.

**VEINTICUATRO.** El reglamento del ISS, establece a favor de mi mandante la mesada adicional causada en los primeros quince días de diciembre de cada año.

**VEINTICINCO.** El actor me ha conferido poder en los términos de ley, por tanto, habilitado con este mandato, hago las pretensiones de esta demanda conforme se exponen.

#### **PRETENSIONES**

Con fundamento en los hechos expuestos, muy comedidamente solicito al señor Juez que, previo el reconocimiento de mi personería para actuar, como apoderado de la parte demandante, y cumplidos los trámites del proceso, primera instancia, se declaren y se condene al INSTITUTO DE SEGURO SOCIAL, a favor de mi poderdante, señor EPIGMENIO OLIVARES VASQUEZ, lo siguiente:

#### **DECLARACIONES:**

**PRIMERO.-** Que, se declare que el señor EPIGMENIO OLIVARES VASQUEZ, aseguró los riesgos de invalidez, vejez y muerte ante el INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES.

**SEGUNDO.** Que, se declare que, el demandante de manera continua e ininterrumpida le hizo los aportes exigidos conforme a los reglamentos del ISS y la misma ley, para asegurar esos riesgos (IVM).

**TERCERO.-** Que, se declare que, el actor debe estarse con el régimen de prima media con prestación definida administrado por el ISS, a través de sus reglamentos para tales riesgos pensionales y especiales.

**CUARTO.** Que, se declare que, el demandante por haber acreditado más del 59% de su discapacidad laboral, y acreditar más de 300 semanas en cualquier tiempo, tiene causado el derecho deprecado.

**QUINTO:** Que, se declare que la fecha de estructuración es 15 de Marzo 2001

**SEXTO.** Que, se declare que, el acuerdo 049 de 1990, aprobado con el Decreto 758 de 1990, están vigentes.

**SEPTIMO.** Que, se declare que, el demandante debe acceder a estos reglamentos del ISS, por ser las normas de mejor favorabilidad y condiciones más beneficiosas.

4

45

**OCTAVO.** Que, se declare que, la ley 100 de 1993, y demás normas que la adicionan o modifican, han derogado los reglamentos del ISS, en materia de régimen de prima media con prestación definida.

**NOVENO.** Se declare que, la ley 100 de 1993, le dio fuerza vinculante al sistema de prima media con prestación definida establecido ante el ISS.

**CONDENAS.**

1º) Que, se condene al INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES a cancelar a favor del señor EPIGMENIO OLIVARES VASQUEZ, su pensión de invalidez de origen común, a partir del 15 de Marzo de 2001.

2º) Que, se condene al INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES a cancelar a favor del señor EPIGMENIO OLIVARES VASQUEZ, su pensión de invalidez, con el 90% de su ingreso base de liquidación.

3º) Que, se condene al INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES a cancelar a favor del señor EPIGMENIO OLIVARES VASQUEZ, su pensión de invalidez de origen común, aplicándose el ingreso base de liquidación debidamente indexado.

4º) Que, se condene al INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES a cancelar a favor del señor EPIGMENIO OLIVARES VASQUEZ, el retroactivo de sus mesadas causadas.

5º) Que, se condene al INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES a cancelar a favor del señor EPIGMENIO OLIVAREZ VASQUEZ, sus mesadas adicionales tanto de ley, como la propia del reglamento del ISS.

6º) Que, se condene al INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES a cancelar a favor del señor EPIGMENIO OLIVARES VASQUEZ, su pensión de invalidez de origen común, con los reajustes de ley.

7º) Que, se condene al INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES a cancelar a favor del señor EPIGMENIO OLIVARES VASQUEZ, su pensión de invalidez de origen común, con los intereses por mora.

8º) Que, se condene al INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES a cancelar a favor del señor EPIGMENIO OLIVARES VASQUEZ, su pensión de invalidez de origen común, con la indexación de que trata el IPC certificado por el DANE.

9º) Que, se condene al INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES a cancelar a favor del señor EPIGMENIO OLIVARES VASQUEZ, su pensión de invalidez de origen común, incluyéndose las agencias en derecho y las costas de ley.

## RAZONES DE LA ACCION.

46

Como se demuestra hasta la saciedad, el actor se afilió al Instituto de Seguros Sociales para tener estos derechos asegurados (Invalidez, Vejez y Muerte) riesgos que están protegidos aquí, en Barranquilla, a partir del 2 de diciembre de 1968. El demandante, al estarse cobijado con tales protecciones, pues le acreditó un total de más de 605 semanas, y por haber obtenido como calificación de su estado de pérdida laboral del 59,10%, estructurada a fecha 15 de Marzo de 2001, cumple a cabalidad los requisitos impuestos en los reglamentos del ISS, en especial, con el Acuerdo 049 de 1990, aprobado con el Decreto 758 de 1990, en su artículo 6, literal b).

Se agrega el hecho de estarse calificado por la Vicepresidencia de Pensiones del propio ISS, a través de su comité de médicos de su Seguridad Social, es decir, tal como lo dispone el artículo 7º de tales reglamentos.

Como quiera que, el riesgo de invalidez aquí señalado se declara de origen común, se ubica su derecho y disfrute en forma periódica y mensual desde la fecha en que se estructure tal estado, o sea, a partir del 12 de Marzo de 2001, artículo 10 del Acuerdo 049 de 1990.

Con su artículo 20 del Decreto 758 de 1990, con el cual se aprueba el Acuerdo 049 de 1990, establecido por el ISS, se hace la integración de esta pensión con la de vejez, por riesgo común, y en ese sentido señala la tabla porcentual legal que debe fijarse como reemplazo de acuerdo al número de semanas cotizadas pagadas y con ello se cubre el riesgo común respectivo. Así mismo, establece el procedimiento para la fijación de su base de liquidación. Sin embargo, esta parte (ingreso base de liquidación) fue considerado por el sistema general de pensiones creado con la ley 100 de 1993, de donde aplica en su artículo 21, el procedimiento para hallar ese ingreso base de liquidación respecto de esta prestación social a cargo del ISS.

Ahora, si por discusión sobre tales condiciones o clases de invalidez se tiene definido por el ISS, en todo caso, el demandante se ubica, de acuerdo a dicha tabla con estos rangos porcentuales respecto del mismo número de semanas cotizadas pagadas: Invalidez Permanente Total- 81%; Invalidez Permanente Absoluta- 87%, Invalidez Gran Invalidez- 90%.

La administración demandada vulnera sus propios reglamentos y escoge entonces lo establecido por la ley 100 de 1993, cuyo sistema pensional rige a partir del 1º de abril de 1994, con el cual se le pretende desconocer esta prestación social, pues dispone condiciones que solo a partir de esta fecha operan dichos requisitos y no pueden vulnerarse los ya adquiridos como es el hecho de estarse mi mandante con más de esas 300 semanas en cualquier tiempo utilizados en los reglamentos del ISS, literal b) del artículo 6º del Acuerdo 049 de 1990. Régimen pensional que no ha sido hasta la fecha, derogado, menos modificado o adicionado por el Consejo

6

47

Nacional del Instituto de Seguros Sociales, quienes son los más inmediatos a disponerlo conforme lo autoriza la ley 90 de 1946. Al contrario, ley 100 de 1993, le dio más fuerza vinculante a ese régimen pensional a cargo del ISS, cuando se dispone en su artículo 52, lo siguiente:

*"Entidades administradoras. El régimen solidario de prima media con prestación definida será administrado por el Instituto de Seguros Sociales. Las cajas, fondos o entidades de seguridad social existentes, del sector público o privado, administrarán este régimen respecto de sus afiliados y mientras dichas entidades subsistan, sin perjuicio de que aquéllos se acojan a cualquiera de los regímenes pensionales previstos en esta Ley."*  
*"Las cajas, fondos o entidades de seguridad social existentes, del sector público o privado, estarán sometidos a la vigilancia y control de la Superintendencia Bancaria"*

Entonces, no encontrándose derogado por dicha ley, el sistema pensional del ISS, ni tampoco su régimen solidario de prima media con prestación definida, mal se hace por dicha administración escindiendo, incluso la norma, porque (i) hace uso de la ley 100 de 1993, y luego hace uso del acuerdo 049, de 1990 y su decreto 758/90, mezclando con esto tales disposiciones. Precisamente, conforme al artículo 288 de ley 100, dice: **Aplicación de las disposiciones contenidas en la presente ley y en las leyes anteriores.** Todo trabajador privado u oficial, funcionario público, empleado público y servidor público tiene derecho a la vigencia de la presente ley le sea aplicable cualquier norma en ella contenida que estime favorable ante el cotejo con lo dispuesto en leyes anteriores sobre la misma materia, siempre que se someta a la totalidad de disposiciones de esta ley.

Para el caso de mi mandante, nunca se ha acogido a la ley 100 de 1993, para asegurarse en sus riesgos de invalidez, vejez y muerte, menos le ha dicho al ISS que lo pensione con el régimen del artículo 31 de dicha ley 100 de 1993, de igual forma, decimos que, este artículo 31, jamás de los jamases remite al Acuerdo del ISS o al Decreto 758 de 1990, para el reconocimiento y pago de algún derecho social a cargo del ISS.

Existe un abrumador abuso jurídico por parte de estos sustanciadores del ISS, al punto de comprometer la seguridad jurídica, el precedente judicial, los criterios y principios de la condición más beneficiosa y el de la favorabilidad. Y, sobre todo, cuando por mandato expreso del artículo 289 de esta ley 100, dice, -Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación, salvaguarda los derechos adquiridos y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en especial el artículo 2º de la Ley 4ª de 1966, el artículo 5º de la Ley 33 de 1985, el parágrafo del artículo 7º de la Ley 71 de 1988, los artículos 260, 268, 269, 270, 271 y 272 del Código Sustantivo del Trabajo y demás normas que los modifiquen o adicionen.

En consecuencia, si el aquí demandante consolidó su régimen pensional conforme a los reglamentos del ISS, no existen razones válidas como para



no respetarse tal derecho adquirido, más aún si con esta ley 100 no ha derogado tales acuerdos del ISS, menos sus decretos reglamentarios.

48

En los actos administrativos que sirve de prueba documental para el entendimiento de la presente demanda, reflejan la flagrante vulneración aplicados por el ISS, a estos regimenes legales.

Por último, el artículo 39 del Acuerdo 049 de 1990, registra el derecho que tiene mi mandante a percibir esa mesada adicional en los primeros quince días del mes de diciembre de cada año, por lo que, igualmente, el operador judicial debe concederle tal beneficio por ser irrenunciable y propio de esa seguridad social al cual se comprometió el ISS, garantizar y pagar.

### FUNDAMENTOS JURIDICOS

Me apoyo en la 6ª de 1945, ley 90 de 1946, Decreto 758 de 1990, Decreto 2148 de 1992, ley 100 de 1993, ley 712 del 2001, Decreto 01 de 1984, artículos 48, 53 y 58 CP, art. 164, 177, 187, 302, 392, 393 del CPC, Acuerdo 1887 de 2003. Resoluciones del ISS, #s 20868-30-09-2009; 7333 de 05 Mayo 2010; 3225-23-03-2011.

### PROCEDIMIENTO COMPETENCIA Y CUANTÍA

Es usted competente señor Juez, para conocer del presente proceso en razón del domicilio de las partes, la cuantía la estimo superior a los VEINTE SALARIOS MINIMOS LEGALES VIGENTES y el procedimiento por el cual deberá tramitarse, es ordinario laboral o primera instancia. Respecto de la cuantía, digamos que, con el solo tenerse por mesada el salario mínimo de cada época, nos darían los siguientes resultados:

Año	Mesadas	V. Mesada	Total	20 Salarios
2001	Mar- Dic	286.000	\$ 3.432.000,00	\$ 5.720.000,00
2002	Ener- Dic	309.000	\$ 4.326.000,00	\$ 6.180.000,00
2003	Ener- Dic	332.000	\$ 4.648.000,00	\$ 6.640.000,00
2004	Ener- Dic	358.000	\$ 5.012.000,00	\$ 7.160.000,00
2005	Ener- Dic	381.500	\$ 5.341.000,00	\$ 7.630.000,00
2006	Ener- Dic	408.000	\$ 5.712.000,00	\$ 8.160.000,00
2007	Ener- Dic	433.700	\$ 6.071.800,00	\$ 8.674.000,00
2008	Ener- Dic	461.500	\$ 6.461.000,00	\$ 9.230.000,00
2009	Ener- Dic	496.900	\$ 6.956.600,00	\$ 9.938.000,00
2010	Ener- Dic	515.000	\$ 7.210.000,00	\$ 10.300.000,00
2011	Ener- Sep	535.600	\$ 5.356.000,00	\$ 10.712.000,00
			\$ 60.526.400,00	

### PRUEBAS Y ANEXOS

Solicito se tenga como tales las siguientes:

#### DOCUMENTALES.-

Poder

8

49

Reclamaciones administrativas  
Resoluciones del ISS, #s 20868-30-09-2009; 7333 de 05 Mayo 2010;  
3225-23-03-2011  
Fotocopia informal de la cédula de ciudadanía del actor  
Registro Civil de Nacimiento.  
Dictamen Pericial Junta Medica del ISS, calificación invalidez absoluta

### **INSPECCION JUDICIAL**

Solicito se decrete la práctica de una Inspección Judicial y en esta con la EXHIBICION DE DOCUMENTOS en poder de la demandada, para demostrar los hechos de la demanda, o en su defecto, se lleve a cabo en las oficinas del despacho, caso en el cual la demandada debe presentar toda la información requerida y necesaria para el esclarecimiento de lo aquí expuesto. La entidad, I.S.S, en la calle 36 carrera 44. Esquina de la ciudad de Barranquilla.

### **NOTIFICACIONES**

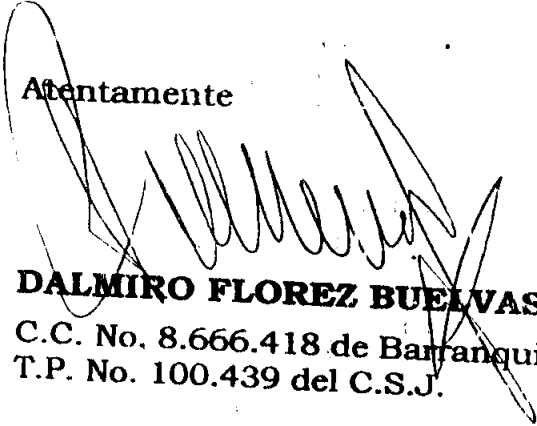
Mi representado puede ser notificado en la carrera 2 No. 35 A -142 de esta ciudad.

El ISS en la calle 36 carrera 44 esquina de esta ciudad.

El suscrito recibe notificaciones en la calle 39 No. 43-128 local 1 piso 2 de esta ciudad.

Del señor Juez,

Atentamente



**DALMIRO FLOREZ BUELVAS**  
C.C. No. 8.666.418 de Barranquilla  
T.P. No. 100.439 del C.S.J.

50



**SEGURO SOCIAL**

Asegurado  
EPIGMENIO OLIVARES VASQUEZ.  
Carrera 2 N° 35 A - 142.  
Barranquilla - Atlántico.



20868

30 SET. 2009

**RESOLUCION No.**

Por medio de la cual se Resuelve una Solicitud de Prestaciones Económicas en el Sistema de Seguridad Social en Pensiones - Régimen Solidario de Prima Media con Prestación De

**EI JEFE DEL DEPARTAMENTO DE ATENCIÓN AL PENSIONADO DE LA SECCION ATLÁNTICO DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES**

En uso de sus Facultades Estatutarias, y

**CONSIDERANDO**

Que el 13 de julio de 2009, solicitó pensión de invalidez, el señor **EPIGMENIO OLIVARES VASQUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.756.237, número de afiliación 170107655 903756237 de la Seccional Atlántico.

Que a efecto de resolver esta solicitud, se procede a estudiar los documentos obrantes en el expediente y las normas aplicables, encontrando:

Que los artículos 38 y 39 de la Ley 100 de 1993, establecen que tendrán derecho al reconocimiento de la pensión por invalidez, los asegurados que siendo declarados incapaces con una pérdida de capacidad laboral superior al 50%, acrediten 26 o más semanas cotizadas si se encuentran cotizando al Sistema General de Pensiones o, en el evento de encontrarse cotizando, acrediten 26 o más semanas cotizadas en el año anterior a la fecha de estructuración de la invalidez.

Que a folio (4) del expediente obra calificación Médico Laboral emitido por La Vicepresidencia De Pensiones Del ISS, en el cual se establece que el Asegurado presenta una pérdida de capacidad laboral del **59,10%**, estructurada a partir del **15 de marzo de 2001**.

Que revisado el reporte de semanas cotizadas por el asegurado y luego de efectuada la imputación de pagos prevista en el artículo 29 del Decreto 1818 de 1996, modificado por el artículo 53 del Decreto 1406 de 1999, se establece que el señor **EPIGMENIO OLIVARES VASQUEZ** no se encontraba cotizando a este Instituto para el año 2001, al igual que no se encuentra cotizado un total de 275 cotizadas, desde su ingreso el 15 de mayo de 1972 hasta la fecha de estructuración de la invalidez, de las cuales 0 semanas se cotizaron en el período inmediatamente anterior a dicha fecha, aclarando que las semanas cotizadas en el período posterior a la fecha en que se estructura la invalidez no pueden ser tenidas en cuenta para efectos de la prestación solicitada, concluyendo que el asegurado no dejó acreditar los requisitos para acceder a la pensión de invalidez.

Que en atención a lo anterior se concluye que no cumple con los requisitos para acceder a la pensión de invalidez.

B

51

00020868



BICENTENARIO  
1810-2010

**SEGURO SOCIAL**

Que por lo anterior el asegurado puede continuar cotizando con el ánimo de acceder a la pensión de vejez conforme a lo reglado por la ley 100 de 1993 modificado por la ley 797 de 2003 o de igual manera si así lo desea puede solicitar la Indemnización Sustitutiva de la pensión de invalidez manifestándolo de manera expresa

Que en consecuencia,

**RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO:** NEGAR pensión de invalidez al señor **EPIGMENIO OLIVARES VASQUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.756.237, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

**ARTICULO SEGUNDO:** NOTIFICAR el contenido de la presente resolución al señor **EPIGMENIO OLIVARES VASQUEZ**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 44 y siguientes del Código Contencioso Administrativo, haciéndole saber que contra ésta proceden los recursos de reposición, ante el Jefe del Departamento de Atención al Pensionado de la Seccional Atlántico, y, de acuerdo a la reasignación de competencias otorgada mediante Resolución 1391 de 28 de julio de 2004 emitida por la Presidencia del Instituto Seguros Sociales el de apelación, ante la Gerencia Nacional de Atención al Pensionado, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de notificación de la misma.

**NOTIFIQUE Y CUMPLASE**

Dada en Bogotá a los

**NELLY CONSTANZA BEJARANO DIAZ**  
Jefe Departamento de Atención al Pensionado  
Seccional Atlántico

Nota: en caso de que la presente resolución no sea notificada personalmente al interesado, se notificará mediante EDICTO que se fijará el día y se desfijará el día.  
Esta notificación por EDICTO surtirá todos los efectos legales.

Proyecto: Juan Carlos Tolosa B.   
Reviso: William Morgan.

Avenida 10 No. 111-6 Piso Edificio CUPECOM, TELERAB, 112010  
BOGOTÁ, DISTRITO CAPITAL

52

23 MAR. 2011



13

Asegurado:  
EPIGMENIO OLIVARES VASQUEZ  
Carrera 2 No. 35 A-142  
Barranquilla Atlantico

**RESOLUCION No.**

Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Reposición en el Sistema de Seguridad Social en Pensiones - Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida

**EL JEFE DEL DEPARTAMENTO DE ATENCIÓN AL PENSIONADO DE LA SECCIONAL ATLÁNTICO**

*En uso de sus Facultades Legales, y*

**CONSIDERANDO**

Que mediante Resolución No. 7333 de 05 de Mayo de 2010, la Jefe del Departamento de Atención al Pensionado - Seccional Atlántico concedió Indemnización Sustitutiva de la Pensión de Invalidez en cuantía única de \$1.363.892 la cual se liquido en base a 275 semanas con un IBL DE \$ 471.364 al señor EPIGMENIO OLIVARES VASQUEZ identificado con la cedula de ciudadanía No.3756237 de acuerdo al artículo 45 de la ley 100 de 1993 que remite al Artículo 37 de la misma ley.

Que el anterior acto administrativo, fue notificado en debida forma al asegurado, el 07 de Septiembre de 2010, según consta en el sello de notificación, obrante a folio 35, habiendo hecho uso de los Recursos de Reposición y en subsidio Apelación, el día 14 de Septiembre de 2010, en el cual solicita que se tengan en cuenta y se liquiden los tiempos cotizado con PROSPERAR.

Que a efectos de resolver la solicitud impetrada, se procede a estudiar los documentos que hace parte integral del expediente y de las pruebas allegadas por el solicitante, estableciendo que:

Que la asegurada nació el 22 de Septiembre de 1948 según consta en el Registro Civil de nacimiento obrante a folio 06 concluyendo que ya cumplió los 60 años de edad.

Que revisado el certificado de semanas cotizadas por la Asegurada luego de efectuar la imputación de pagos prevista en el artículo 29 del Decreto 1810 de 1996, modificado por el artículo 53 del Decreto 1406 de 1999, se estableció una variación en las semanas cotizadas, pues de 275 tenidas en cuenta para liquidar la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez; se encontró que el Asegurado había cotizado a este Instituto un total de 605 semanas.

*[Handwritten signature]*

**SECCIONAL ATLÁNTICA**  
**AUXILIO SOCIAL**  
**PAGADO POR CASH**

09 MAYO 2011

53

00003225

23 MAR 2011 2

**SEGURO SOCIAL**  
**Para Siempre**

14

Que con fundamento en lo anterior, corresponde ahora reliquidar la prestación concedida, adicionando dicho valor en el acto administrativo No.7333 de 05 de Mayo de 2010, con base en el número de semanas que se omitieron al reconocer la indemnización, es decir 330 semanas cotizadas.

Que efectivamente la indemnización sustitutiva de la pensión de invalidez es regulada por el artículo 45 de la Ley 100 de 1993, reglamentado por el Decreto 1730 de 2001, el cual consagra que "El afiliado que al momento de invalidarse no hubiere reunido los requisitos exigidos para la pensión de invalidez, tendrá derecho a recibir, en sustitución, una indemnización equivalente a la que le hubiere correspondido en el caso de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, prevista en el artículo 37 de la presente ley." Que consagra: "Las personas que habiendo cumplido la edad para obtener la pensión de vejez, no hayan cotizado el mínimo de semanas exigidas, y declaren su imposibilidad de continuar cotizando tendrán derecho a recibir en sustitución, una indemnización equivalente a un salario base de liquidación promedio semanal multiplicado por el número de semanas cotizadas; al resultado así obtenido se le aplica el promedio ponderado de los porcentajes sobre los cuales haya cotizado el afiliado".

Que se reitera a la asegurada que conforme a lo dispuesto con el inciso 2º del artículo 6 del Decreto 1730 de 2001 y en concordancia con lo establecido por la Dirección Jurídica Nacional del ISS mediante oficio DJN US No. 7113 de 2003 las cotizaciones consideradas en el calculo de la indemnización sustitutiva, no podrán volver a ser tenidas en cuenta para el reconocimiento de ninguna otra prestación económica.

Que en virtud de lo anterior, se entrara a adicionar la resolución 7333 de 05 de Mayo de 2010, en cuanto al número de semanas y reliquidar la indemnización reconocida al Asegurado.

Que en mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTICULO PRIMERO:** Adicionar la Resolución No. 7333 de 05 de Mayo de 2010, a través de la cual le fue concedida la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez al Asegurado al señor EPIGMENIO OLIVARES VASQUEZ identificado con la cedula de ciudadanía No.3756237, en el sentido de incluir en la prestación reconocida las 330 semanas que se omitieron, de acuerdo a lo dicho en la parte considerativa de la presente providencia, en cuantía única de \$4.759.556.

**PARAGRAFO:** El valor de la indemnización que se reitera asciende a la suma de \$4.759.556, será incluido en la nómina del mes de Abril de 2011.

**BIDVA**  
CENTRO DE SERVICIOS BARRANQUILLA  
26 MAR 2011  
AUX. No. 677  
PAGADO POR...

54

01103225

23 MAR 2011

3

15

**SEGURO SOCIAL**

**Para Siempre**

cancela en el mes de Mayo de 2011, a través del Banco BBVA de la ciudad de Barranquilla en la cuenta No. 3756237.

La Liquidación se basó en 330 semanas cotizadas, con un ingreso base de liquidación de \$513.162.

**ARTICULO SEGUNDO:** Notificar la presente resolución al señor EPIGMENIO OLIVARES VASQUEZ en los términos del artículo 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo, haciéndole saber que contra la presente no proceden recursos.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

Dada en Bogotá a los

**GABRIEL LUNA RACINES**

**Jefe Departamento de Atención al Pensionado  
Seccional Atlántico**

Nota: en caso de que la presente resolución no sea notificada personalmente al interesado, se notificará mediante EDICTO que se fijará el día y se desfijará el día.

Esta notificación por EDICTO surtirá todos los efectos legales.

Proyecto: Felix Gutierrez  
Reviso: William Morgan.

Urb

Barranquilla 25  
Epigmenio Olivares Vasquez

3225

3756237

23-03-11

Epigmenio Olivares  
C.C. 3756237

**BBVA**  
CENTRO DE SERVICIOS BARRANQUILLA  
26 MAY 2011  
AUX. No. 6 "T"  
PAGADO POR CAJA

DALMIRO FLOREZ BUELVAS  
Abogado

Copias

SS

Sra., Dra.

MONICA PATRICIA FRANCO FERREIRA  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
BARRANQUILLA- SALA SEGUNDA DE DESCONGESTION  
LABORAL.  
BARRANQUILLA- ATLANTICO.  
E. S. D.



*M. Franco Ferreira*  
4/03/2013  
4.07  
P.F.

Atte. H. Mag. Ponente.

Ref. Segunda Instancia. Rad.D-2307-A  
ASUNTO: PENSION DE INVALIDEZ "COMUN"

TEMA: ALEGACIONES DE CONCLUSION.

DALMIRO FLOREZ BUELVAS, de condiciones civiles y demás generales que en ley se me exige para actuar en este proceso como apoderado de la parte demandante, señor EPIGMENIO JOSE OLIVARES VASQUEZ, me permito acudir entorno al asunto de la referencia en acatamiento a lo ordenado por su despacho mediante auto del 22 de febrero de 2013, y en tal sentido presentar mis alegatos de conclusión, y sobre todo, en cuanto concierne para el estudio de la impugnación presentada por el suscrito al fallo o sentencia del a-quo, dictada en fecha 14 de Septiembre del 2012.

Por lo que, procedo así:

SITUACIONES FÁCTICAS RELEVANTES.

Por la aplicación del principio de la carga de la prueba, (art. 177 CPC) utilizado en nuestra legislación del trabajo, conforme a lo ordenado con el art. 19 CST y 145 CPTSS, en armonía con el artículo 51 y 175, ibídem, es bueno distinguirse aquí, las siguientes situaciones fácticas, a saber:

- a) Mi mandante es afiliado forzoso obligatorio ante el ISS.
- b) Cumplió los aportes (semanas) cotizadas pagadas, que en ley y en las reglas del ISS, se le exige a todo afiliado para los respectivos riesgos.



# DALMIRO FLOREZ BUELVAS

Abogado

- c) Aseguró y así se lo garantizaron a mi mandante, los derechos a los riesgos de Invalidez, Vejez y Muerte, a cargo de dicha empresa.
- d) Estas contingencias las asumió el ISS, a partir del 2º de Diciembre de 1968, en esta ciudad (Barranquilla)
- e) No obstante, para los afiliados solo se hace responsable a partir de la afiliación.
- f) El ISS, tiene consolidadas las reglas o requisitos de todos y cada uno de los riesgos que cubre, tales como Invalidez, Vejez y Muerte.

## VIGENCIA Y DEROGATORIA DE NORMAS.

Al surgir la ley 100 de 1993, establece dos vigencias convergentes para los derechos adquiridos, es así como bajo el art. 11.2 dispone:

*El Sistema General de Pensiones consagrado en la presente ley, se aplicará a todos los habitantes del territorio nacional, **conservando y respetando, adicionalmente todos los derechos, garantías, prerrogativas, servicios y beneficios adquiridos y establecidos conforme a disposiciones normativas anteriores, pactos, acuerdos o convenciones colectivas de trabajo para quienes a la fecha de vigencia de esta ley hayan cumplido los requisitos para acceder a una Pensión del sector privado en general***

A su turno, bajo el artículo 289 ibídem, diseña el siguiente contenido:

*"La presente Ley rige a partir de la fecha de su publicación, **salvaguarda los derechos adquiridos y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en especial el artículo 29. de la Ley 4a. de 1966, el artículo 50. de la Ley 33 de 1985, el parágrafo del art. 70. de la Ley 71 de 1988, los artículos 260, 268, 269, 270, 271 y 272, del Código de Sustantivo del Trabajo y demás normas que los modifiquen o adicionen.**"*

Por su parte, el Instituto de Seguros Sociales, al sostener sus reglamentos en la seguridad social obligatoria, dispone bajo los Acuerdos 049 de 1º de febrero, aprobado con el Decreto 758 del 11 de abril, pero que se hacen efectivos a partir del 18 de Abril de 1990, establece:

**ARTÍCULO 41. ASUNCION POR PARTE DEL ISS DE LAS PENSIONES DE JUBILACION Y DE INVALIDEZ A CARGO DE LOS PATRONOS.** El Instituto será responsable de las prestaciones de que trata el Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte a partir de la afiliación, en los términos contemplados en el presente Reglamento.

DALMIRO FLOREZ BUELVAS

Abogado

Ahora bien, el régimen pensional que ambas disposiciones gobiernan es el de PRIMA MEDIA CON PRESTACION DEFINIDA, veamos los artículos 31 y 52 de ley 100 de 1993, por tanto son compatibles.

57

PROBLEMA NORMATIVO Y JURIDICO DE APLICACIÓN.

Si el Sistema General de Pensiones creado con la ley 100 de 1993, aduce que será aplicado conservando y respetando adicionalmente, todos los derechos, garantías, prerrogativas, servicios y beneficios adquiridos y establecidos conforme a disposiciones normativas anteriores, (pactos, acuerdo, etc), sería entonces de advertir si el actor puede o no acceder a que, ese régimen de prima media con prestación definida, se le aplique con base a los acuerdos del ISS, si se tiene en cuenta que, igualmente, maneja, organiza, administra y le garantiza a todos sus afiliados los riesgos de Invalidez, Vejez y Muerte, <régimen de prima media escalonado ( art.44 Acuerdo) > y para nada le son indiferentes a los mismos riesgos que maneja la ley 100 de 1993, la diferencia está en que, con los aludidos en ley 100, estaría adicionados o modificados, tal como lo establece el art. 31. Y, si en su norma de vigencia y derogatoria, igual dice que, salvaguarda los derechos adquiridos, entonces, para el caso de mi mandante éste quedó amparado porque esa seguridad social de protección ofrecida por el ISS, se le mantiene desde su afiliación, lo cual conduce a establecerle que son estas reglas del ISS, las pertinentes puesto que sus aportes quedaron siempre cubiertas desde muchos antes a esa vigencia de ley 100 (23 de Diciembre de 1993) y muchos antes a la entrada en vigencia el Sistema General de Pensiones (ar.151 ibídem)

En la audiencia adiada 27 de Agosto de 2012, este despacho hace la siguiente precisión.

"Revisado nuevamente el expediente, el despacho verifica que la información solicitada mediante oficio N° 451 de Julio 16 de 2012, que hace referencia al reporte de semanas cotizadas del señor EPIGMENIO OLIVARES, ya se encuentra certificada en las resoluciones emitida por el Instituto de Seguros Sociales."

Por consiguiente, el acto administrativo 20868 del 30 de Septiembre de 2009, integrado al expediente y corroborado mediante respuestas al oficio 451 de julio 16 de 2012, nos está corroborando, que la afiliación se produjo 15 de Mayo de 1972, y se mantiene hasta esa fecha en que se causa la estructuración de su estado de invalidez, esto es, 15 de Marzo de 2001. Y, respecto del monto o número total de semanas cotizadas

DALMIRO FLOREZ BUELVAS  
Abogado

58

pagadas probó mi mandante ante el ISS un total de 330 semanas, dice el ISS, "que se omitieron", por consecuencia, si en las reglas del ISS, quedan habilitadas 300 semanas en cualquiera época, y una pérdida laboral del 50% o más, para el cumplimiento de sus requisitos en el riesgo de invalidez de origen común, porque no podrán considerarse igual número de semanas para la vigencia del seguro de invalidez creado con ley 100 de 1993, en donde solo habla de 26 semanas, y que esta se someten a un corte plazo (1 año) si el afiliado no está cotizando.

Nótese también, que a la fecha de la estructuración no estaba modificada esta ley 100 de 1993, en sus cánones de pensión de invalidez, y este en sí no era indiferente a las reglas que el ISS aplica a dicha prestación económica, por ende se hacen compatibles en sus régimen de prima media con prestación definida y provienen de origen común.

Como quiera que, la entidad demandada le re liquida la indemnización sustitutiva de la pensión de invalidez, asumiendo como ingreso base de liquidación la suma de \$471.364, oo .quedará por verificar y resolver, si el mencionado rubro es o no el correcto luego de serle aplicado a favor del actor, las reglas del art. 21 de ley 100 de 1993, respecto de su historia de afiliación y cotizaciones a estos seguros. (Res. 7333 de 05 de Mayo 2010)

No queda demás, recordar que, mi mandante acredita pérdida de capacidad laboral 59.10%, se le estructura a partir del 15 de Marzo de 2001, consolida más de 300 semanas cotizadas pagadas en cualquier época, por tanto, se está en presencia de estas reglas a cargo del ISS.

**ARTÍCULO 4o. INVALIDO.** Para los efectos de la pensión de invalidez por riesgo común, se considera inválido, la persona que por cualquier causa de origen no profesional, no provocada intencionalmente o cuyo motivo no haya sido la violación injustificada de los Reglamentos de los Seguros Sociales Obligatorios, hubiera perdido su capacidad laboral en los términos establecidos en el artículo 5º del presente Reglamento.

**ARTÍCULO 5º . CLASES DE INVALIDEZ.**

1. Se tendrán como inválidos para efectos del Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte:

a) **INVALIDO PERMANENTE TOTAL.** Es el afiliado o asegurado que por enfermedad no profesional o por lesión distinta de accidente de trabajo, haya perdido el 50% o más de su capacidad laboral para desempeñar el oficio o profesión para el cual está capacitado y que constituye su actividad habitual y permanente. La cuantía básica de esta pensión será del 45 % del salario mensual de base;

b) INVALIDO PERMANENTE ABSOLUTO. Es el afiliado o asegurado que por enfermedad no profesional o por lesi3n distinta de accidente de trabajo, haya perdido su capacidad laboral para realizar cualquier elase de trabajo remunerado.

La cuantia b3sica de esta pensi3n ser3 del 51% del salario mensual de base;

c) GRAN INVALIDEZ. Es el afiliado o asegurado que por enfermedad no profesional o por lesi3n distinta de accidente de trabajo, haya perdido su capacidad laboral en grado tal que necesite de la asistencia constante de otra persona para movilizarse, conducirse o efectuar los actos esenciales de la existencia.

La cuantia b3sica de esta pensi3n ser3 del 57 % del salario mensual de base.

2. No se considera inv3lida por riesgo com3n, la persona que solamente pierde su capacidad laboral en un porcentaje inferior al cincuenta por ciento (50%) o cuya invalidez es cong3nita.

**ARTÍCULO 6o. REQUISITOS DE LA PENSION DE INVALIDEZ.** Tendr3n derecho a la pensi3n de invalidez de origen com3n, las personas que re3nan las siguientes condiciones:

- a) Ser inv3lido permanente total o inv3lido permanente absoluto o gran inv3lido y,
- b) Haber cotizado para el Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte, ciento cincuenta (150) semanas dentro de los seis (6) a3os anteriores a la fecha del estado de invalidez, o trescientas (300) semanas, en cualquier 3poca, con anterioridad al estado de invalidez.

**ARTÍCULO 7o. CALIFICACION DEL GRADO DE INVALIDEZ.** S3lo tendr3 validez la calificaci3n efectuada por los m3dicos laborales del Instituto.

Precisamente, es la misma Junta M3dica del ISS, quien hace el estudio patol3gico y la calificaci3n al actor, concluyendo en su estado de invalidez, cuando apenas ten3a 52 a3os de edad, es decir, a escaso tiempo de cumplir la edad m3nima de la pensi3n de vejez.

Las jurisprudencias de cierre judicial, Corte Constitucional, Corte Suprema de Justicia, han puntualizado sobre estas situaciones, en el entendido de estarse bajo los principios de la condici3n m3s beneficiosa y el de la favorabilidad, puesto que convergen tales disposiciones, regulan la misma prestaci3n y establecen las mismas condiciones, el ISS tiene previsto 300 semanas en cualquier tiempo con anterioridad al estado de invalidez, entre tanto, ley 100 pide 26 semanas en el 3ltimo a3o con anterioridad al estado de invalidez cuando el afiliado ha dejado de cotizar.

Por consiguiente, no puede estarse un asegurado con desventaja ante una ley que le exige 26 semanas cuando ha dejado de cotizar, mientras

DALMIRO FLOREZ BUELVAS  
Abogado

60

que la otra pide 300 en cualquier época, que al tenerlas no puede acceder a la pensión ya que solo exigen 26 semanas, siendo que el riesgo ya viene asegurado y garantizado desde la fecha de la afiliación, como sucede con mi mandante, su riesgo de vejez, invalidez y muerte no ha sido asegurado con plena vigencia de ley 100, sino con plena vigencias de los distintos acuerdos del ISS y se le comprenden desde el año 1972.

Tal vez, honorable Magistrada, los apartes de esta sentencia de la Corte Suprema de Justicia, puede darle ciertas claridades para el tema, considerando lógicamente la proporcionalidad de las semanas adquiridas para el riesgo y las épocas respectivas en que se causa el derecho social.

En caso similar al presente, nuestra Corte Suprema de Justicia- Sala Laboral, en sentencia adiada 02 de Agosto de 2011, Rad. No. 39766 Acta No. 17, Magistrado Ponente: GUSTAVO JOSÉ GNECCO MENDOZA, hace las siguientes conclusiones:

*"Sobre el particular, importa destacar que esta Sala de la Corte actualmente considera que el derecho a la pensión de invalidez debe ser dirimido, como regla general, con base en las normas que se hallen vigentes en el momento en que se estructure dicho estado de invalidez. Por ello, ha señalado que si la invalidez se produce estando en vigencia la Ley 860 de 2003, el derecho a la pensión debe ser establecido de conformidad con los requisitos establecidos en esa norma."*

*"Así lo dijo, entre muchas otras, en la sentencia del 23 de septiembre de 2008, radicación 35229:"*

*"Se ha de advertir que tal como lo tiene establecido la jurisprudencia de esta Corte, el derecho a la pensión de invalidez debe ser dirimido a la luz de la normatividad vigente al momento en que se estructura tal estado; para el sub lite dado que la invalidez fue declarada a partir del 13 de diciembre de 2004, es el artículo 1° de la Ley 860 de 2003 que exige como requisitos para conceder la prestación por ese riesgo además de un porcentaje de pérdida de capacidad laboral superior al 50%, por ser un evento de invalidez causada por enfermedad común, "Que haya cotizado cincuenta (50) semanas dentro de los últimos tres (3) años inmediatamente anteriores a la fecha de estructuración y su fidelidad de cotización para con el sistema sea al menos del veinte por ciento (20%) del tiempo transcurrido entre el momento en que cumplió veinte (20) años de edad y la fecha de la primera calificación del estado de invalidez".*

*"En el sub lite el actor no cumple las exigencias de la normatividad que le es aplicable porque tal como lo dio por establecido el Tribunal, no tiene el porcentaje de fidelidad de cotización al Sistema, por lo que no le asiste el derecho a la pensión deprecada.*

# DALMIRO FLOREZ BUELVAS

Abogado

61

"Ahora bien, el Juzgador Ad quem no obstante que constató que el actor no tenía satisfechas las exigencias normativas de la ley vigente en su caso, concedió la prestación acudiendo al principio de la condición más beneficiosa que según sostuvo, era de recibo puesto que se encontraban satisfechas las 26 semanas a que hacía referencia el artículo 39 de la Ley 100 de 1993 en su redacción original, por cuanto siendo cotizante activo al momento de la estructuración de la invalidez, había sufragado al sistema 235 semanas de las cuales 102 en vigencia de la Ley 100.

"Sin embargo, tal como lo tiene definido la jurisprudencia de esta Sala de la Corte, el principio de la condición más beneficiosa no puede invocarse para lograr la aplicación del artículo 39 original de la Ley 100 de 1993 por quienes estructuran la invalidez en vigencia del artículo 1° de la Ley 860 de 2003.

"Para corroborar lo dicho se retoman los conceptos asentados recientemente en sentencia de 2 de septiembre de 2008, rad. N° 32765, así:

"El principio de la condición más beneficiosa en materia pensional ha tenido extensa aplicación por parte de la jurisprudencia, respecto a aquellas personas que habiendo cumplido con un nivel elevado de cotizaciones antes de la entrada en vigencia del Sistema General de Pensiones, (150 semanas de cotización dentro de los 6 años anteriores a la fecha del estado de invalidez, ó 300 semanas en cualquier época con anterioridad a ese estado) tal como lo determinaba el artículo 6° del Acuerdo 049 de 1990 del I.S.S., no cumplían con las 26 semanas para el momento de la invalidez o de la muerte exigidas por la Ley 100 de 1993, pero en razón a que se consideró que la nueva legislación traía una exigencia menor en número de cotizaciones respecto de la legislación anterior.

"Sin embargo, esta no es la situación que surge en el evento de la Ley 860 de 2003 frente al artículo 39 original de la Ley 100 de 1993, por cuanto esta última exigía niveles de densidad de cotizaciones bajos en relación con los más exigentes pretendidos por el legislador en la nueva disposición".

De la misma manera la Corte en un asunto similar al aquí debatido resuelto en sentencia de 27 de agosto de 2008, rad. N° 33185, dijo:

"Pues bien, conforme a la aplicación de la ley en el tiempo, que también ha de observarse en asuntos de seguridad social, una norma que modifica los requisitos que establecía la disposición que le antecedió para adquirir un determinado derecho pensional, gobierna los hechos que acontezcan a su amparo, ello mientras no sea derogada y no afecte derechos adquiridos o situaciones jurídicas debidamente consolidadas bajo el imperio de la ley anterior.

"La citada Ley 860 del 26 de diciembre 2003 que señaló nuevos condicionamientos para obtener la pensión de invalidez, fue publicada en el Diario oficial No. 45.415 del 29 de diciembre de igual año, y según su artículo 5° entró a regir a partir de su promulgación, y por consiguiente no cabe duda que para la fecha de estructuración indiscutida de la invalidez del demandante que se produjo el 14 de enero de 2004, ya se encontraba en pleno vigor, lo que trae consigo, que como lo concluyó el Tribunal, es con base en ese mandato legal que se deberá definir el surgimiento del derecho a la pensión de invalidez reclamada.

"En resumen, quien estructure su invalidez dentro de la vigencia del artículo 1° de la Ley 860 del 26 de diciembre de 2003, que como se dijo es de aplicación inmediata a partir de su promulgación, está obligado a observar sus requisitos, y en el caso particular del demandante, se tiene que aquél no reunió la totalidad de las exigencias allí establecidas, por no contar con el de la fidelidad al

DALMIRO FLOREZ BUELVAS

Abogado

62

sistema, y en consecuencia no hay lugar al otorgamiento de la pensión implorada".

"Cabe anotar que esta Sala, también por mayoría, es del criterio de que el principio de progresividad no puede servir de fundamento para inaplicar la Ley 860 de 2003."

"Así, en la sentencia de radicación 32765, ya citada, enseñó la Corte: "

"... no desconoce la Sala la obligación de progresividad con que el Estado debe ofrecer la cobertura en la seguridad social, la cual como ya lo ha dilucidado la jurisprudencia constitucional, no es un principio absoluto sino que debe estar sujeto a las posibilidades que el sistema tenga de seguir ofreciendo unas prestaciones sin que se afecte la sostenibilidad financiera del sistema.

"El juicio de progresividad comparando lo que ofrece la legislación nueva respecto a la anterior, no puede responder a una mera racionalidad del interés individual que se examina, sino que en correspondencia con la naturaleza de la seguridad social, debe atender la dimensión colectiva de los derechos tanto de los que se reclaman hoy como de los que se deben ofrecer mañana.

"Según señalan los convenios internacionales que fundan la seguridad social, ésta debe entenderse como una economía del bienestar justa que comprenda a las generaciones presentes, pasadas y futuras. A manera de ilustración, el numeral 3° del artículo 12 del Código Iberoamericano de Seguridad Social aprobado por la Ley 516 de 1999 establece que "3. Los Estados ratificantes recomiendan una política de racionalización financiera de la Seguridad Social basada en la conexión lógica entre las diferentes funciones protectoras de ésta, la extensión de la solidaridad según sus destinatarios, y la naturaleza compensatoria o sustitutiva de rentas de sus prestaciones, que guarde la debida concordancia con las capacidades económicas del marco en que debe operar y basada en el adecuado equilibrio entre ingresos y gastos y la correspondencia, en términos globales, entre la capacidad de financiación y la protección otorgada".

"La deliberada voluntad del legislador en las reformas introducidas al sistema pensional con las leyes 797 y 860 de 2003, propenden a asegurar un equilibrio financiero, de manera que los niveles de protección que hoy se ofrezcan, se puedan mantener a largo plazo".

Criterios estos que concuerdan con los desarrollos de organismos internacionales, en especial la Corte Interamericana de Derechos Humanos que tiene a su cargo juzgar la responsabilidad del Estado, en asuntos como el cumplimiento del mandato del artículo 26 del Pacto de San José aprobado por la Ley 16 de 1972, que establece la progresividad de los derechos económicos, sociales y culturales. Sobre el punto analizado manifestó esa Corte en decisión de 28 de febrero de 2003, en el caso "Cinco Pensionistas vs. Perú", lo siguiente:

"Los derechos económicos, sociales y culturales tienen una dimensión tanto individual como colectiva. Su desarrollo progresivo, sobre el cual ya se ha pronunciado el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas, se debe medir, en criterio de este Tribunal, en función de la creciente cobertura de los derechos económicos, sociales y culturales en general, y del derecho a la seguridad social y a la pensión en particular, sobre el conjunto de la población, teniendo presentes los imperativos de la equidad social, y no en función de las circunstancias de un muy limitado grupo de pensionistas no necesariamente representativos de la situación general prevaleciente".

"A la luz de los criterios jurisprudenciales antes transcritos, habría que concluir, en principio, que, al dejar de aplicar los requisitos exigidos en el artículo 1 de la Ley 860 de 2003, incurrió el Tribunal en el quebranto normativo que le atribuyen los cargos."

"Sin embargo, no puede pasar por alto la Sala que, como lo consideró ese fallador, la situación del afiliado en este caso, es ciertamente **especialísima**, y difiere de las que ha tenido oportunidad de estudiar la Corte y respecto de las cuales ha construido su actual criterio jurisprudencial sobre el tema, como que, sin duda, por haber cotizado el demandante al Sistema General de pensiones 1194 semanas, ha reunido los requisitos en materia de cotizaciones para acceder a la pensión de vejez, en su condición de beneficiario del régimen de transición pensional del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, lo que lleva a concluir que su caso amerita también un tratamiento excepcional, que le permita gozar de la pensión de invalidez deprecada."

"Las razones para que, en este específico caso, la Corte deba precisar los alcances de sus actuales criterios jurisprudenciales sobre el tema, antes reseñados, y considere que, pese a que, en estricto sentido, el promotor del pleito no reúne todos los requisitos para acceder a la pensión de invalidez, consagrados en el artículo 1 de la Ley 860 de 2003, de todos modos tiene derecho a esa prestación, son las siguientes:"

"No cabe duda de que el sistema de seguridad social es de carácter contributivo y que es obligación de todos sus afiliados concurrir en la financiación de la cobertura de los riesgos y contingencias según su capacidad económica, a través del pago de las cotizaciones que sean necesarias para el reconocimiento de las prestaciones."



"Es claro que la densidad de esas cotizaciones y la oportunidad en su pago, deben ser establecidas de tal forma que logren el objetivo de financiar las prestaciones que demanden los afiliados al sistema. De ahí que resulte razonable exigir que las cotizaciones se produzcan en un tiempo cercano a la causación del derecho y que el afiliado haya efectuado las cotizaciones durante determinado tiempo, que demuestren que su vinculación al sistema ha estado distinguida por la lealtad o fidelidad hacia este."

"Esos requisitos, que, como se ha dicho, tienen como objeto que las prestaciones que deben otorgarse cuenten con respaldo monetario suficiente, tienen que ser cumplidos de conformidad con los términos y condiciones fijados en las normas que los exigen. Sin embargo, en determinadas circunstancias excepcionales, como las aquí presentadas, el cumplimiento de esos requerimientos ha de exigirse de manera razonable, atendiendo el fin que persiguen, y de forma proporcional, teniendo en cuenta las condiciones particulares del afiliado."

"Por lo tanto, resultaría inequitativo negar el derecho a una prestación que sirva para atender su calamitoso estado de salud a quien, encontrándose en un estado de debilidad manifiesta por razón de su invalidez, contribuyó de manera efectiva a la financiación del Sistema de Seguridad Social en Pensiones en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida, al punto que cumplió con los requisitos en materia de cotizaciones para pensionarse por vejez y, de sobra, para financiar la prestación de invalidez. Negarle la prestación resultaría ajeno a todo sentido de las proporciones, por cuanto quien, en busca de la cobertura a las contingencias y riesgos que ampara el sistema, ha contribuido en gran proporción, no obtendría un beneficio que se corresponda con su participación."

"Como con mucha razón en anterior oportunidad, y en relación con un caso análogo, lo explicó la Sala, una aplicación exegética de las normas vigentes, en este caso del artículo 1 de la Ley 860 de 2003, llevaría al absurdo de dejar sin efecto jurídico inmediato el esfuerzo de aportación realizado durante la vida laboral de un afiliado, lo cual atenta contra la lógica y los principios sobre los que se halla construida la seguridad social en Colombia."

"Por lo anotado, en este asunto, que, se insiste, es especial, también se impone una solución cimentada en una interpretación y aplicación sistemáticas de las normas y en el espíritu de las mismas, consultando los principios de equidad y proporcionalidad."

DALMIRO FLOREZ BUELVAS  
Abogado

65

"En ese sentido, se apartaría de estos postulados la decisión judicial que, sin ningún análisis del contexto normativo y de la situación particular del afiliado, y con el pretexto de no haber cotizado ninguna semana en los últimos 3 años, pese a haberlo hecho durante 1194 semanas, se le negase la pensión por la invalidez, riesgo cuya cobertura construyó por más de 20 años, lo que le da derecho a que se considere consolidado el requisito de densidad de aportes para obtener la pensión de vejez"

"Para la Corte es claro que el dilema que se presenta respecto de la situación pensional del actor obedece a una deficiencia en las regulaciones de la Ley 100 de 1993 y de las normas que la han reformado; las que, al reglamentar lo correspondiente a la pensión por invalidez, no establecieron un sistema de transición que cobijara situaciones como la presentada en este caso, en relación con el derecho a la prestación aquí demandada; situación que, en últimas, conduce a que las cotizaciones efectuadas durante un largo período no produzcan el efecto buscado por el afiliado. En consecuencia, ante esa notoria insuficiencia normativa, en casos como el que ahora se estudia no puede utilizarse irrestrictamente la normatividad vigente para determinar el derecho a la pensión de alguien cuya invalidez se ha estructurado bajo la vigencia de tales preceptos."

"Esta Sala de la Corte ha explicado que para efectos de establecer el derecho a la pensión de invalidez "[e]s necesario adicionalmente observar el conjunto de postulados y la naturaleza misma del derecho a la seguridad social, con miras a lograr el amparo y la asistencia propuestos constitucionalmente, y a los cuales se arriba con la puesta en vigor de las instituciones legalmente previstas".

"En desarrollo de ese discernimiento ha proclamado: "Pues bien, la seguridad social, como lo advierte la acusación, tiene su sustento en el artículo 48 de la Constitución Política y en la Ley 100 de 1993, como derecho inherente al ser humano" y, por consiguiente, con la garantía para éste de protección y amparo frente a las posibles contingencias que puedan afectarlo junto con su núcleo familiar, derivadas de la prestación de un servicio, de la ejecución de una relación laboral del trabajo independiente o sencillamente del amparo previsto para quienes se aplica el régimen subsidiado, entre otros. De allí, la efectiva acción del legislador, para procurar la realización de los fines del régimen de la seguridad social y para cubrir aquellas contingencias, como la enfermedad, la invalidez, la vejez y la muerte". (Sentencia del 5 de julio de 2005. Radicación No. 24280)"

66

*"Desde luego que no sería eficaz el Sistema de Seguridad Social e iría en contra de los postulados constitucionales que lo inspiran, como el de la eficiencia, la integralidad, la universalidad, y la solidaridad, truncarle el derecho a pensionarse por invalidez a una persona que ha contribuido con los aportes suficientes en el Régimen Pensional de Prima Media con Prestación Definida para que se le otorgue una prestación por vejez."*

*"De suerte que no resulta acorde con la lógica, ni conforme con los ordenamientos constitucionales y legales, que una estricta aplicación de la normatividad vigente, alejada de los principios que la inspiran, le impida al actor, sujeto de especial protección constitucional, procurarse su subsistencia a través de la pensión diseñada para amparar la pérdida de su capacidad laboral, pues ello, en este caso específico, se reitera, iría en contra de los fundamentos esenciales del Sistema de Seguridad Social, que le permiten, a quien ha padecido una grave afectación de su salud, -que le ha mermado importantemente su capacidad laboral-, hacerle frente a ese grave suceso mediante el acceso a la prestación prevista en la ley para el efecto."*

*"No se desconoce, sin embargo, que en contra del anterior criterio podría afirmarse que en este caso el actor podrá reclamar, cuando cumpla los 60 años de edad, la pensión de vejez, de suerte que no se hace necesario el reconocimiento de la de invalidez. Pero para la Corte esa inferencia no resultaría acorde con los principios de la Seguridad Social a los que antes se ha hecho mención, y, en particular, el de la garantía de una calidad de vida acorde con la dignidad humana, que se ha erigido como uno de los principios orientadores del Sistema de Seguridad Social integral. El actor requiere de la prestación desde que se invalidó y no cuando cumpla los 60 años."*

*"Ahora bien, como se dijo en precedencia, es cierto que las normas que gobiernan el derecho a la pensión de invalidez no son completas y presentan deficiencias evidentes, como la de no consagrar un régimen de transición que regule la situación de los afiliados que, al amparo de la normatividad modificada, contribuyeron de manera más que suficiente a la financiación del sistema y cumplieron los requisitos para acceder a algunas de las prestaciones que este otorga."*

*"Precisamente por eso es posible que la regla jurídica que subyace en otras expresiones normativas, que regulan cuestiones análogas, pueda ser aplicada para hallar solución a esa deficiencia regulatoria."*

"Encuentra la Corte que el parágrafo 1 del artículo 12 de la Ley 797 de 2003, norma que ya estaba vigente cuando se invalidó el actor, contiene una disposición que gobierna una situación similar a la aquí presentada, esto es, la de un afiliado que ha cotizado el número de semanas suficientes para acceder a la pensión de vejez y sufre una contingencia distinta, la muerte, pero cubierta por el sistema. Tal norma es del siguiente tenor literal: "

"Cuando un afiliado haya cotizado el número de semanas mínimo requerido en el régimen de prima en tiempo anterior a su fallecimiento, sin que haya tramitado o recibido una indemnización sustitutiva de la pensión de vejez o la devolución de saldos de que trata el artículo 66 de esta ley, los beneficiarios a que se refiere el numeral 2 de este artículo tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes, en los términos de esta ley".

"El monto de la pensión para aquellos beneficiarios que a partir de la vigencia de la Ley, cumplan con los requisitos establecidos en este parágrafo será del 80% del monto que le hubiera correspondido en una pensión de vejez".

"Cabe resaltar, entonces, que el criterio jurídico que ahora adopta la Corte, de acuerdo con el cual quien, en el Régimen Pensional de Prima Media con Prestación Definida, ha cumplido los requisitos en materia de cotizaciones para acceder a la pensión de vejez tiene derecho a la pensión por invalidez, así no haya cotizado en los últimos 3 años anteriores a la estructuración de la invalidez, (exigencia efectuada por el artículo 1 de la Ley 860 de 2003), cuenta con respaldo en la antes citada disposición de la Ley 797 de 2003 que, aunque establecida respecto de otras prestaciones, permite extraer una regla jurídica aplicable al supuesto analizado: el afiliado al Régimen de Prima Media con Prestación Definida que ha cotizado el número de semanas suficiente para acceder a la pensión por vejez, que es aquella para cuya causación se requiere una mayor densidad de cotizaciones, consolida el derecho a prestaciones previstas para otros riesgos y contingencias, para cuya causación se exija una densidad de cotizaciones inferior, como lo es la pensión de invalidez."

"Ese criterio jurídico, cabe agregar, no afecta la sostenibilidad financiera del sistema, como que los aportes efectuados, como se dijo, son suficientes para financiar el reconocimiento de la prestación."

DALMIRO FLOREZ BUELVAS  
Abogado


68

Colofón, si el demandante cumplía su densidad en semanas cotizadas pagadas que superaban las 300 en cualquier época, tal como lo dispone los Acuerdos del ISS, y este requisito es propio de la pensión de vejez, invalidez y muerte, y como a la fecha de la estructuración aun no cumplía los 60 años, es del caso concluirle también, prohijando la anterior jurisprudencia de cierre, que éste puede perfectamente acceder al derecho y disfrute de su pensión de invalidez, a partir del 15 de Marzo de 2001.

En sus manos, en su leal saber y entender, encomiendo esta seguridad jurídica.

Atentamente,

  
DALMIRO FLOREZ BUELVAS

 <p><b>ISS</b> VICEPRESIDENCIA DE PENSIONES</p>	69	
	<b>GERENCIA NACIONAL DE ATENCION AL PENSIONADO</b>	
	<b>1. INFORMACION GENERAL DEL DICTAMEN SOBRE PERDIDA DE LA CAPACIDAD LABORAL</b>	

Fechas: de recepcion	03-abr-09	del dictamen	06-may-09	Dictamen SNML N°	1289
Motivo Solicitud:	i) Determinacion de la PCL		SI	ii) Revisión Pensión	
Nombre Entidad Remilente	NUEVA EPS		Seccional de ORIGEN	ATLANTICO	

<b>2. INFORMACION GENERAL DE LA ENTIDAD CALIFICADORA</b>	
Nombre:	GERENCIA NACIONAL DE ATENCION AL PENSIONADO - COMISION MEDICO LABORAL
Dirección	CARRERA 44 CON 36 ESQUI
Telefono	3694119

<b>3. DATOS PERSONALES DEL CALIFICADO</b>			
Apellidos	OLIVARES VASQUEZ	Nombres	EPIGENIO
Dirección y ciudad	Carrera 2 No. 35A-142 Tel: 3628348 B/ José Antonio Galán BARRANQUILLA		
Documento de identidad	CC 3756237	Fecha de nacimiento	22-sep-48
Genero:	MASCULINO	Estado Civil	CASADO
		Escolaridad:	PRIMARIA

<b>4.1 ANTECEDENTES LABORALES DEL CALIFICADO</b>	
Nombre de la Empresa:	INDEPENDIENTE
Nombre actividad económica:	NIT:
Cargo actual:	INDEPENDIENTE
Descripción tareas del cargo:	Código de la Ocupación: 0

<b>4.2 ANTECEDENTES DE EXPOSICION LABORAL</b>			
EMPRESA	CARGO	RIESGO	Tiempo exposición (años)

**5. FUNDAMENTOS DE LA CALIFICACION**

<b>5.1 RELACION DE DOCUMENTOS</b>	
DOCUMENTO	SE TUVO ENCUESTA (describa)
<p><b>HISTORIA CLINICA COMPLETA</b> Refiere inicio cotización AFP: 1972 hasta 1977. Nuevamente desde 2001 a la fecha. Antecedentes de trauma craneoencefálico (por automotor 15-III-2001), 10 días en coma, remitido posteriormente a psiquiatría por cualquier cosita), recoge cualquier hoja que cae, se encuentra paciente: lúcido, desorientado, introspección deficiente, labilidad emocional, se Dx trastorno mental orgánico, inicia tratamiento médico. Por HC controles médicos en los años 2003-2004-2005- (06-VII-2006): lúcido, atento, calmado, buen estado anímico, evolución psíquica satisfactoria. Actual-  <b>EXAMENES PARA CLINICO</b> mente medicado: Fluoxetina 20 mgs X 1-0-0, clonazepam 2 mgs X 1/2-0-1. NeuroCx (13-III-09): Dx secuelas de TCE + convulsión Postraumática encefálica. No ha presentado convulsión. Ha presentado ultimamente intentos de agresión contra terceros, medicado con oxcarbazepina 600 mgs X 1-0-1. Psiquiatra (04-XII-08): Dx síndrome convulsivo post-trauma encefalo craneano. Desde entonces irritabilidad, pérdida de memoria reciente, peleaba con la gente. No delirios ni alucinaciones. (16-XII-08): ha estado bastante tranquilo.  <b>OTROS</b> AP: osteosíntesis de tibia y peroné. FUC: hace 2 años.</p>	

<b>5.2 DIAGNOSTICO MOTIVO DE CALIFICACION Y CODIGO(S) CIE 10</b>	
SINDROME CONVULSIVO POSTRAUMA ENCEFALO CRANEANO	

<b>5.3. EXAMENES O DIAGNOSTICO E INTERCONSULTAS PERTINENTES PARA CALIFICAR</b>	
Tipo de examen o interconsulta	Resultado
Fecha Ex. Md Labor	eves, 23 de abril de 2009
<p>1: deambulacion normal, acompañado de la esposa. Desorientada en tiempo, lugar y persona. Se aprecia hablando incoherencias. Dice la esposa que requiere supervisión para sus actividades, que lo está dejando coger el bus solo; diaria: abre el taller, pero no sabe cobrar su trabajo. Sus ABC sin dificultad.</p>	

<b>6. DESCRIPCION DEL DICTAMEN</b>			
I Descripción de Deficiencias		%	
Nº	DESCRIPCION	ASIGNADO	CAPITULO, NUMERAL, LITERAL, TABLA
1	SNC (convulsiones post-TCE)	34,90	Cap XI, Num 11.2.1, Lit 11.2.1.6, tab 11.4, clase III
2			
3			
4			
SUMATORIA		34,90	Calificación máxima posible 50%
A+(B*(50-A)/100)			

**INFORMACIÓN DEL AFILIADO**

Tipo de Documento:	Cédula de Ciudadanía	Fecha de Nacimiento:	22/09/1943
Número de Documento:	3756237	Fecha Afiliación:	01/12/2002
Nombre:	EPIGMENIO OLIVARES VASQUEZ	Correo Electrónico:	
Dirección:	KR 2 35 A - 142 BR GALAN	Ubicación:	Urbana
Estado Afiliación:	Novedad de pensión		

**RESUMEN DE SEMANAS COTIZADAS POR EMPLEADOR**

En el siguiente reporte encontrará el total de semanas cotizadas a través de cada uno de sus empleadores o de sus propias cotizaciones como trabajador independiente, es decir, las que han sido cotizadas desde enero de 1967 a la fecha. Recuerde que la Historia Laboral representa su vida como trabajador, la que usted ha construido mes a mes y año a año.

[1] Identificación Aportante	[2] Nombre o Razón Social	[3] Fecha Ingreso	[4] Fecha Salida	[5] Volumen Salario	[6] Semanas	[7] Día	[8] Sim	[9] Total
17013700071	INDUSTRIAS VOLMO S A	15/05/1972	25/08/1977	\$2.430	275,57	0,00	0,00	275,57
3756237	EPIGMENIO OLIVARES	01/12/2002	31/01/2003	\$309.000	0,00	0,00	0,00	0,00
3756237	EPIGMENIO OLIVARES	01/02/2003	31/01/2004	\$332.000	0,00	0,00	0,00	0,00
3756237	EPIGMENIO OLIVARES	01/02/2004	31/01/2005	\$358.000	0,00	0,00	0,00	0,00
3756237	EPIGMENIO OLIVARES	01/02/2005	31/01/2006	\$381.500	0,00	0,00	0,00	0,00
3756237	EPIGMENIO OLIVARES	01/02/2006	31/01/2007	\$408.000	0,00	0,00	0,00	0,00
3756237	EPIGMENIO OLIVARES	01/02/2007	31/01/2008	\$433.700	0,00	0,00	0,00	0,00
3756237	EPIGMENIO OLIVARES	01/02/2008	31/01/2009	\$461.500	0,00	0,00	0,00	0,00
3756237	OLIVARES VASQUEZ EPI	01/02/2009	30/06/2009	\$496.900	0,00	0,00	0,00	0,00
						<b>[10] TOTAL SEMANAS COTIZADAS:</b> 275,57		
						<b>[11] SEMANAS COTIZADAS CON TARIFA DE ALTO:</b> 0,00		
						<b>[12] SEMANAS COTIZADAS CON TARIFA DE BAJA:</b> 0,00		

**RESUMEN DE TIEMPOS PÚBLICOS NO COTIZADOS A COLPENSIONES**

El siguiente resumen **INFORMATIVO** refleja los periodos laborados en el sector público y no cotizados al ISS hoy Colpensiones.

[12] Identificación Empleador	[13] Nombre o Razón Social	[14] Fecha Ingreso	[15] Fecha Salida	[16] Volumen Salario	[17] Semanas	[18] Día	[19] Sim	[20] Total
NO REGISTRA INFORMACIÓN								
						<b>[21] TOTAL SEMANAS REPORTADAS:</b> 0,00		

**RESUMEN TIEMPO PÚBLICO SIMULTÁNEO CON TRADICIONAL (67 - 94) Y POST 94**

El siguiente resumen refleja los periodos laborados que presentan simultaneidad, es decir aquellos en los que usted prestó servicios para varios empleadores en el mismo periodo de tiempo.

[22] Desde	[23] Hasta	[24] Semanas Simultáneas
NO REGISTRA INFORMACIÓN		
		<b>[25] TOTAL SEMANAS SIMULTÁNEAS:</b> 0,00

<b>[26] TOTAL SEMANAS (cotizadas y reportadas públicas no cotizadas y simultáneas [25])</b>	<b>275,57</b>
---	---------------

Si usted laboró en entidades del sector público y estas entidades no cotizaron a pensiones al Instituto de Seguros Sociales hoy Colpensiones, es posible que estos periodos, no se vean reflejados en su reporte de Historia Laboral, sin embargo usted ya puede radicar la solicitud de inclusión de dichos periodos, a través del trámite denominado "Actualización de Historia Laboral Tiempos Públicos", adjuntando los formatos diseñados por el Ministerio de Hacienda, los cuales expide el correspondiente empleador.

\* Los tiempos públicos tenidos en cuenta para la liquidación de una prestación económica decidida con anterioridad al 18/11/2017, no se visualizarán en el reporte de Historia Laboral.



**COLPENSIONES Nit 900.336.004-7**  
**REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES**  
**PERIODO DE INFORME: Enero 1967 septiembre/2018**  
**ACTUALIZADO A: 18 septiembre 2018**

71

C 3756237 EPIGMENIO OLIVARES VASQUEZ

[34] Identificación Aportante	[35] Nombre del Aportante	[36] Sexo	[37] Fecha de Nacimiento	[38] Número de Cédula de Identificación	[39] Ingreso Base Parafiscal	[40] Cotización Pagada	[41] Cotización No Pagada	[42] Días de Cotización	[43] Días de Retiro	[44] Estado de Cotización	
3756237	EPIGMENIO OLIVARES VASQUEZ	NO	200505	05/04/2005	544728S0000461	\$ 381.500	\$ 17.200	\$ 17.200	0	0	No Afiliado al Régimen Subsidiado
3756237	EPIGMENIO OLIVARES VASQUEZ	NO	200506	05/05/2005	544728S0000464	\$ 381.500	\$ 17.200	\$ 17.200	0	0	No Afiliado al Régimen Subsidiado
3756237	EPIGMENIO OLIVARES VASQUEZ	NO	200507	07/06/2005	010292S0000040	\$ 381.500	\$ 17.200	\$ 17.200	0	0	No Afiliado al Régimen Subsidiado
3756237	EPIGMENIO OLIVARES VASQUEZ	NO	200508	05/07/2005	230805S0001653	\$ 381.500	\$ 17.200	\$ 17.200	0	0	No Afiliado al Régimen Subsidiado
3756237	EPIGMENIO OLIVARES VASQUEZ	NO	200509	02/08/2005	230805S0001651	\$ 381.500	\$ 17.200	\$ 17.200	0	0	No Afiliado al Régimen Subsidiado
3756237	EPIGMENIO OLIVARES VASQUEZ	NO	200510	05/09/2005	230805S0001654	\$ 381.500	\$ 17.200	\$ 17.200	0	0	No Afiliado al Régimen Subsidiado
3756237	EPIGMENIO OLIVARES VASQUEZ	NO	200511	04/10/2005	230805S0001652	\$ 381.500	\$ 17.200	\$ 17.200	0	0	No Afiliado al Régimen Subsidiado
3756237	EPIGMENIO OLIVARES VASQUEZ	NO	200512	02/11/2005	230805S0001655	\$ 381.500	\$ 17.200	\$ 17.200	0	0	No Afiliado al Régimen Subsidiado
3756237	EPIGMENIO OLIVARES VASQUEZ	NO	200601	06/12/2005	230805S0001657	\$ 381.500	\$ 17.750	\$ 17.750	0	0	No Afiliado al Régimen Subsidiado
3756237	EPIGMENIO OLIVARES VASQUEZ	NO	200602	04/01/2006	230805S0001656	\$ 381.500	\$ 19.000	\$ 19.000	0	0	No Afiliado al Régimen Subsidiado
3756237	EPIGMENIO OLIVARES VASQUEZ	NO	200603	03/02/2006	230805S0001658	\$ 408.000	\$ 19.000	\$ 19.000	0	0	No Afiliado al Régimen Subsidiado
3756237	EPIGMENIO OLIVARES VASQUEZ	NO	200604	01/03/2006	020221S0000062	\$ 408.000	\$ 19.000	\$ 19.000	0	0	No Afiliado al Régimen Subsidiado
3756237	EPIGMENIO OLIVARES VASQUEZ	NO	200605	06/04/2006	230805S0001659	\$ 408.000	\$ 19.000	\$ 19.000	0	0	No Afiliado al Régimen Subsidiado
3756237	EPIGMENIO OLIVARES VASQUEZ	NO	200606	03/05/2006	230808S0010016	\$ 408.000	\$ 19.000	\$ 19.000	0	0	No Afiliado al Régimen Subsidiado
3756237	EPIGMENIO OLIVARES VASQUEZ	NO	200607	06/06/2006	230805S0001660	\$ 408.000	\$ 19.000	\$ 19.000	0	0	No Afiliado al Régimen Subsidiado
3756237	EPIGMENIO OLIVARES VASQUEZ	NO	200608	04/07/2006	230808S0010017	\$ 408.000	\$ 19.000	\$ 19.000	0	0	No Afiliado al Régimen Subsidiado
3756237	EPIGMENIO OLIVARES VASQUEZ	NO	200609	08/08/2006	230805S0001661	\$ 408.000	\$ 19.000	\$ 19.000	0	0	No Afiliado al Régimen Subsidiado
3756237	EPIGMENIO OLIVARES VASQUEZ	NO	200610	08/09/2006	230805S0001663	\$ 408.000	\$ 19.000	\$ 19.000	0	0	No Afiliado al Régimen Subsidiado
3756237	EPIGMENIO OLIVARES VASQUEZ	NO	200611	03/10/2006	230815S0002933	\$ 408.000	\$ 19.000	\$ 19.000	0	0	No Afiliado al Régimen Subsidiado
3756237	EPIGMENIO OLIVARES VASQUEZ	NO	200612	03/11/2006	230815S0002934	\$ 408.000	\$ 19.000	\$ 19.000	0	0	No Afiliado al Régimen Subsidiado
3756237	EPIGMENIO OLIVARES VASQUEZ	NO	200701	04/12/2006	230805S0001662	\$ 408.000	\$ 19.000	\$ 19.000	0	0	No Afiliado al Régimen Subsidiado
3756237	EPIGMENIO OLIVARES VASQUEZ	NO	200702	05/01/2007	230805S0001664	\$ 408.000	\$ 20.200	\$ 20.200	0	0	No Afiliado al Régimen Subsidiado
3756237	EPIGMENIO OLIVARES VASQUEZ	NQ	200703	06/02/2007	010170S0000278	\$ 433.700	\$ 15.600	\$ 15.600	0	0	No Afiliado al Régimen Subsidiado
3756237	EPIGMENIO OLIVARES VASQUEZ	NO	200704	09/04/2007	230815S0002935	\$ 433.700	\$ 20.200	\$ 20.200	0	0	No Afiliado al Régimen Subsidiado
3756237	EPIGMENIO OLIVARES VASQUEZ	NO	200705	07/05/2007	010392S0000147	\$ 433.700	\$ 20.200	\$ 20.200	0	0	No Afiliado al Régimen Subsidiado
3756237	EPIGMENIO OLIVARES VASQUEZ	NO	200706	04/06/2007	230805S0001665	\$ 433.700	\$ 20.200	\$ 20.200	0	0	No Afiliado al Régimen Subsidiado
3756237	EPIGMENIO OLIVARES VASQUEZ	NO	200707	05/07/2007	230805S0001666	\$ 433.700	\$ 20.200	\$ 20.200	0	0	No Afiliado al Régimen Subsidiado
3756237	EPIGMENIO OLIVARES VASQUEZ	NO	200708	01/08/2007	010293S0000112	\$ 433.700	\$ 20.200	\$ 20.200	0	0	No Afiliado al Régimen Subsidiado
3756237	EPIGMENIO OLIVARES VASQUEZ	NO	200709	03/09/2007	230805S0001667	\$ 433.700	\$ 20.200	\$ 20.200	0	0	No Afiliado al Régimen Subsidiado
3756237	EPIGMENIO OLIVARES VASQUEZ	NQ	200710	01/10/2007	520818S0000021	\$ 433.700	\$ 20.200	\$ 20.200	0	0	No Afiliado al Régimen Subsidiado
3756237	EPIGMENIO OLIVARES VASQUEZ	NO	200711	01/11/2007	010293S0000113	\$ 433.700	\$ 20.200	\$ 20.200	0	0	No Afiliado al Régimen Subsidiado
3756237	EPIGMENIO OLIVARES VASQUEZ	NO	200712	03/12/2007	230815S0002936	\$ 433.700	\$ 20.200	\$ 20.200	0	0	No Afiliado al Régimen Subsidiado
3756237	EPIGMENIO OLIVARES VASQUEZ	NO	200801	02/01/2008	230815S0002937	\$ 433.700	\$ 20.200	\$ 20.200	0	0	No Afiliado al Régimen Subsidiado
3756237	EPIGMENIO OLIVARES VASQUEZ	NO	200802	06/02/2008	230815S0002938	\$ 461.500	\$ 22.200	\$ 22.200	0	0	No Afiliado al Régimen Subsidiado
3756237	EPIGMENIO OLIVARES VASQUEZ	NO	200803	07/03/2008	130090S0000011	\$ 461.500	\$ 22.200	\$ 22.200	0	0	No Afiliado al Régimen Subsidiado
3756237	EPIGMENIO OLIVARES VASQUEZ	NO	200804	08/04/2008	230815S0002735	\$ 461.500	\$ 22.200	\$ 22.200	0	0	No Afiliado al Régimen Subsidiado
3756237	EPIGMENIO OLIVARES VASQUEZ	NO	200805	12/05/2008	230805S0017483	\$ 461.500	\$ 22.200	\$ 22.200	0	0	No Afiliado al Régimen Subsidiado
3756237	EPIGMENIO OLIVARES VASQUEZ	NO	200806	10/06/2008	230805S0017484	\$ 461.500	\$ 22.200	\$ 22.200	0	0	No Afiliado al Régimen Subsidiado
3756237	EPIGMENIO OLIVARES VASQUEZ	NO	200807	07/07/2008	230804S0001293	\$ 461.500	\$ 22.200	\$ 22.200	0	0	No Afiliado al Régimen Subsidiado
3756237	EPIGMENIO OLIVARES VASQUEZ	NO	200808	11/08/2008	520809S0000985	\$ 461.500	\$ 22.200	\$ 22.200	0	0	No Afiliado al Régimen Subsidiado
3756237	EPIGMENIO OLIVARES VASQUEZ	NO	200809	08/09/2008	230808S0070583	\$ 461.500	\$ 22.200	\$ 22.200	0	0	No Afiliado al Régimen Subsidiado
3756237	EPIGMENIO OLIVARES VASQUEZ	NO	200810	07/10/2008	230805S0019150	\$ 461.500	\$ 22.200	\$ 22.200	0	0	No Afiliado al Régimen Subsidiado
3756237	EPIGMENIO OLIVARES VASQUEZ	NO	200811	11/11/2008	230800S0012317	\$ 461.500	\$ 22.200	\$ 22.200	0	0	No Afiliado al Régimen Subsidiado
3756237	EPIGMENIO OLIVARES VASQUEZ	NO	200812	09/12/2008	230800S0012372	\$ 461.500	\$ 22.200	\$ 22.200	0	0	No Afiliado al Régimen Subsidiado



72

C 3756237 EPIGMENIO OLIVARES VASQUEZ

29. **Ciclo Desde:** corresponde a la fecha de inicio del periodo de cotización.
30. **Ciclo Hasta:** corresponde a la fecha final del periodo de cotización.
31. **Asignación Básica Mensual:** salario reportado por el aportante. Para las cotizaciones efectuadas hasta 31 de diciembre de 1994, corresponde al último salario reportado.
32. **Días Rep.:** número de días trabajados y reportados por el aportante para el periodo registrado.
33. **Observación:** indica en que situación o estado se encuentra su periodo de cotización reportado.

**Detalle de pagos efectuados a partir de 1995:** este reporte contiene el detalle de las semanas cotizadas a partir de enero de 1995 en adelante.

34. **Identificación del aportante:** número que identifica al empleador o trabajador independiente (NIT, Cédula de Ciudadanía, Cédula de Extranjería, etc.).
35. **Nombre ó razón social:** nombre o razón social del aportante (empleador o trabajador independiente).
36. **RA:** indica si existe un registro de afiliación o relación laboral.
37. **Periodo:** año y mes al que corresponde el periodo cotizado.
38. **Fecha de pago:** fecha en que fue realizado el aporte.
39. **Referencia de pago:** número de registro del pago realizado (Calcomanía o Sticker o referencia de pago PILA).
40. **IBC Reportado:** es el salario (Ingreso Base de Cotización) declarado por el empleador o trabajador independiente, para el pago de la cotización.
41. **Cotización:** valor del aporte efectuado según el salario declarado en cada uno de los periodos.
42. **Cotización mora sin intereses:** es el dinero que el aportante adeuda por el periodo, sin incluir los intereses.
43. **Novedad(Nov.):** campo que indica con la letra "R", la novedad de Retiro reportada por el empleador.
44. **Días reportados:** número de días trabajados y reportados por el aportante en cada uno de los periodos.
45. **Días cotizados:** corresponde al número de días equivalentes al valor de la cotización pagada.
46. **Observación:** indica en que situación o estado se encuentra su periodo de cotización reportado.

**Detalle de periodos reportados por entidades del sector público que no cotizaron al ISS hoy Colpensiones:** este reporte contiene el detalle de las semanas reportadas por las entidades certificadoras.

47. **Identificación del aportante:** número que identifica la entidad empleadora con la cual tuvo relación laboral en el sector público.
48. **Nombre ó razón social:** nombre o razón social de la entidad empleadora.
49. **RA:** para el sector público esta información no es reportada por parte de la entidad certificadora. El campo siempre estará vacío.
50. **Ciclo:** año y mes al que corresponde el periodo reportado.
51. **Fecha de pago:** para el sector público esta información no es reportada por parte de la entidad certificadora. El campo siempre estará vacío.
52. **Referencia de pago:** para el sector público esta información no es reportada por parte de la entidad certificadora. El campo siempre estará vacío.
53. **Asignación Básica Mensual:** es el valor de la asignación básica mensual reportado por la entidad certificadora. En este reporte no se verán reflejados los demás factores salariales reportados por la entidad certificadora, sin embargo serán tenidos en cuenta al momento de la decisión de la prestación económica a que haya lugar.
54. **Cotización pagada:** para el sector público esta información no es reportada por parte de la entidad certificadora. El campo siempre estará en cero (0).
55. **Cotización mora sin intereses:** para el sector público esta información no es reportada por parte de la entidad certificadora. El campo siempre estará en cero (0).
56. **Novedad (Nov.):** para el sector público esta información no es reportada por parte de la entidad certificadora. El campo siempre estará en cero (0).
57. **Días reportados (Rep.):** número de días reportados por la entidad certificadora en cada uno de los periodos.
58. **Días cotizados:** para el sector público esta información no es reportada por parte de la entidad certificadora. El campo siempre estará en cero (0).
59. **Observación:** indica si el periodo se encuentra simultáneo con otro empleador. En caso en que se encuentre vacío, indica que el campo no es simultáneo.

**Defensoría del Consumidor Financiero**

Dirección: Calle 70 A No. 11 – 83 Bogotá.

Horario de atención: de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 p.m y 2:00 p.m. a 5:00 p.m.

Teléfonos: (1) 235 16 04 – (1)543 98 50 / Fax: (1) 543 98 55.

Correo electrónico: [colpensiones@defensorialg.com.co](mailto:colpensiones@defensorialg.com.co)

Agradecemos su confianza recordándole que estamos para servirle. Este reporte esta sujeto a revisión y verificación por parte de Colpensiones.